



DURANGO
Udala • Ayuntamiento

**Ordenanzas fiscales
2025**



ÍNDICE

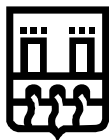
ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN	5
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO	5
TITULO II. LOS TRIBUTOS.....	7
CAPITULO 1. Disposiciones generales.....	7
CAPITULO II. OBLIGADO TRIBUTARIO.....	8
CAPITULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO.....	9
CAPITULO IV. LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.	9
CAPITULO V. DOMICILIO FISCAL.	9
CAPITULO VI. LA BASE.....	10
CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.	11
CAPITULO VIII. LA DEUDA TRIBUTARIA	12
TITULO III – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS	16
CAPITULO I – Principios generales	16
CAPITULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	16
CAPITULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA.....	19
CAPITULO IV – ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION	19
CAPITULO V – ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN	20
TITULO IV – LA POTESTAD SANCIONADORA	24
TITULO V – REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA	24
TITULO VI. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES A EFECTOS DE	
APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS ORDENANZAS.....	24
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	25
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	25
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	25
DISPOSICIÓN FINAL.....	26
1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	27
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	27
II. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.	27
III. EXENCIONES	28
IV. SUJETO PASIVO.....	30
V. BASE IMPONIBLE.....	31
VI. CUOTA, DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO	32
VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO	36
2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	39
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	39
II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	39
III. NO SUJECCIÓN.....	39
IV. EXENCIONES.....	40
V. SUJETO PASIVO.....	42
VI. CUOTA TRIBUTARIA	42
VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO	44
VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO	45
3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	50
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	50
II. HECHO IMPONIBLE.....	50
III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES	50
IV. SUJETOS PASIVOS.....	51
V. Cuota.....	52
VI. BONIFICACIONES.....	52
VIII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO	54
VII. GESTIÓN.....	54
4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS	
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	57



I. DISPOSICIONES GENERALES.....	57
II. HECHO IMPONIBLE.....	57
III. NO SUJECCIÓN.....	57
IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	58
V. SUJETOS PASIVOS.....	60
VI. BASE IMPONIBLE.....	61
VII. CUOTA TRIBUTARIA.....	63
VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO.....	63
IX. GESTIÓN.....	64
X. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	65
ANEXO.....	66
ANEXO I.....	66
ANEXO II.....	67
5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	68
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	68
II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	68
III. NO SUJECCIÓN.....	69
IV. Sujetos pasivos.....	69
V. BASE IMPONIBLE.....	69
VI. CUOTA TRIBUTARIA.....	69
VII. BONIFICACIONES.....	70
VIII. DEVENGO.....	72
IX. GESTIÓN.....	72
6. ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	74
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	74
II. HECHO IMPONIBLE.....	74
III. SUJETO PASIVO.....	74
IV. BASE IMPONIBLE.....	75
V. CUOTA.....	76
VI. DEVENGO DEL TRIBUTO.....	76
VII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.....	77
VIII. COLABORACIÓN CIUDADANA.....	77
7. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES	79
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	79
II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	79
III. SUJETO PASIVO.....	79
IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.....	80
V. BASE IMPONIBLE.....	80
VI. CUOTA.....	80
VII. DEVENGO.....	80
VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	80
8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	102
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	102
II HECHO IMPONIBLE.....	102
III SUJETO PASIVO.....	102
IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.....	102
V BASE IMPONIBLE.....	103
VI CUOTA.....	103
VII. DEVENGO.....	104
VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	104
10. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR INMOVILIZACIÓN, ENGANCHE, RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA, Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.	115
DISPOSICION ADICIONAL.....	118



DISPOSICION FINAL	118
-------------------------	-----



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 1

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de los procedimientos de gestión, recaudación, sanción e inspección relacionados con los tributos y demás ingresos de derecho público, correspondientes al Ayuntamiento de Durango.

Artículo 2

La gestión, recaudación, sanción e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público se regirá por la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con las especialidades previstas en la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales, por las demás Normas Forales que contengan disposiciones en materia tributaria, las Ordenanzas Fiscales de cada tributo y por la presente Ordenanza Municipal. En todo lo no previsto en ella, se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones legales dictadas en desarrollo de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (en adelante NFGT).

Artículo 3

Este Ayuntamiento ejercerá sus competencias, en las materias reguladas por esta Ordenanza, en todo el término municipal de Durango desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio del municipio en relación con los ingresos de Derecho Público propios de éste, podrán ser practicadas por este Ayuntamiento en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia. En los restantes supuestos, se realizarán de acuerdo con las fórmulas de colaboración establecidas o que pudieran establecerse.

Artículo 4

La gestión recaudadora de los créditos tributarios y demás ingresos de derecho público municipal, se realizará directamente por el propio Ayuntamiento.

Los órganos encargados de la aplicación de estos preceptos son:

1.- Alcaldía:

Sus funciones en la gestión de ingresos de derecho público son:

- a) Autorización como entidad colaboradora.
- b) Requerimiento de información, autorización de la entrada en fincas o locales, adopción de medidas cautelares.
- c) Aprobación del pago en especie.
- d) Aprobar y anular las liquidaciones.
- e) Resolver los recursos de reposición.
- f) Resolución de devolución de recibos indebidos.
- g) Resolver la solicitud de reconocimiento de beneficios fiscales.
- h) Resolver la aceptación de garantía.
- i) Resolver sobre la ejecución de garantías.
- j) Reconocimiento de beneficios fiscales.
- k) Resolver sobre el aplazamiento o fraccionamiento, cuando el importe principal sea igual o superior a 8.000€.
- l) El ejercicio de todas las funciones no atribuidas legalmente a otros órganos.



La Alcaldía podrá delegar todas aquellas funciones que considere oportunas.

2.- Tesorería:

1. La función de tesorería comprende:

- a) La titularidad y dirección del órgano correspondiente de la Entidad Local.
- b) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:

1.º La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

2.º La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

3.º La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.

4.º La suscripción de las actas de arqueo.

- c) La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local.

- d) La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.

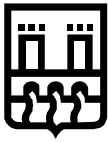
- e) La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la Entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.

En cuanto a la gestión de ingresos de derecho público, así mismo se incluyen:

- a) Resolver la compensación a instancia de parte.
- b) Declaración de fallidos y créditos incobrables.
- c) Dictar la providencia de apremio.
- d) Designación del lugar del depósito de los embargos.
- e) Depositaria de los bienes embargados.
- f) Resolver sobre la enajenación de los bienes embargados.
- g) Cobro efectivo.
- h) Acordar la compensación de oficio.
- i) Resolver sobre el aplazamiento o fraccionamiento, cuando el importe principal sea inferior a 8.000€.

3.- Personal Técnico de Recaudación:

- a) Dar traslado de la providencia de apremio.
- b) Dictar las diligencias de embargo.



- c) Solicitar anotaciones preventivas de embargo al Registro de la Propiedad.
- d) Informar sobre aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Ejercer las funciones delegadas por el Tesorero o Tesorera.

Artículo 5

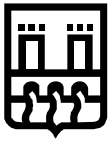
1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que las personas interesadas le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
5. Será aplicable la cláusula anti elusión regulada en el presente artículo cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
 - b. Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
6. Para que la Administración tributaria pueda declarar la existencia del supuesto regulado en el apartado anterior se atenderá a lo previsto en el artículo 163 de la NFGT.
7. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, y en su caso, las sanciones previstas en el artículo 200 bis de la Norma Foral 2/2005 de la NFGT.
8. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
9. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
10. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente
11. En cuanto a las fuentes del ordenamiento jurídico, reserva de Norma Foral tributaria, aplicación de temporal de las normas tributarias y la interpretación, calificación e integración de éstas, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 6 al 15 de la Norma Foral 2/2005 GT.

TITULO II. LOS TRIBUTOS

CAPITULO 1. Disposiciones generales

Artículo 6

Los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Norma Foral vincula



el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos (artículos 16 a 19 de la Norma Foral 2/2005 GT relativos a los tributos).

SECCIÓN 1ª. Hecho imponible y Devengo

Artículo 7

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Norma Foral y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Las Normas Forales, y en su caso, las Ordenanzas fiscales municipales, podrán completar la determinación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción (artículo 20 de la Norma Foral 2/2005 GT).

Artículo 8

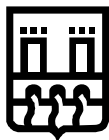
1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal, salvo que la Norma Foral de cada tributo fije un momento distinto de aquél.
2. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Norma Foral de cada tributo disponga otra cosa.
3. La normativa de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

CAPITULO II. OBLIGADO TRIBUTARIO.

Artículo 9

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, bien sean estas materiales o formales. También tendrán la condición de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua. Entre otros, son obligados tributarios:
 - a. Las y los sujetos pasivos
 - b. Las y los obligados a realizar pagos a cuenta
 - c. Las y los obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo
 - d. Las y los sucesores
 - e. Las y los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos
2. Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Ordenanzas Fiscales que así se establezca las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
3. Tendrán así mismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 40 de la NFGT..
4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente al Ayuntamiento al cumplimiento de todas las prestaciones , salvo que por Norma Foral se disponga expresamente otra cosa.

Por Norma Foral se podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.



Artículo 10

1. El sujeto pasivo es el obligado tributario que debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Norma Foral de cada tributo establezca otra cosa.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto del o la contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición establecida por Norma Foral y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del o la contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que por Norma Foral se establezca otra cosa.

Artículo 11

La posición del sujeto pasivo, como elemento de la obligación tributaria, no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 12

En el caso de sucesores o sucesoras de personas físicas se estará a lo establecido en el artículo 38 de la NF 2/2005 (NFGT).

En el caso de sucesores o sucesoras de personas jurídicas y de entidades sin personalidad se estará a lo establecido en el artículo 39 de dicha NF.

CAPITULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO.

Artículo 13

En el ámbito de la responsabilidad tributaria se estará a lo establecido en los artículos 40 y desde el art. 178 al 182 de la NF 2/2005 (NFGT).

En materia de responsabilidad solidaria se estará a lo establecido en el artículo 41 de la NF 2/2005 (NFGT) y en materia de responsabilidad subsidiaria se estará a lo establecido en el artículo 42 de la mencionada norma.

CAPITULO IV. LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Artículo 14

En el orden tributario tendrán capacidad de obrar además de las personas que la tengan conforme a Derecho, las personas menores de edad y las personas incapacitadas en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate. (artículo 43 de la Norma Foral 2/2005 GT).

En materia de representación legal se estará a lo establecido en el artículo 44 de la NF 2/2005 (NFGT), en materia de representación voluntaria se estará a lo establecido en el artículo 45 de la mencionada norma, y en materia de representación de personas o entidades no residentes se estará a lo establecido en el artículo 46.

CAPITULO V. DOMICILIO FISCAL.

Artículo 15

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria y está regulado en el artículo 47 de la NF 2/2005 (NFGT).
2. El domicilio fiscal será:



- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
- c) Para las personas o entidades no residentes en territorio español, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del o la representante a que se refiere el artículo 46 de la NFGT. Para los establecimientos permanentes, el domicilio fiscal será el lugar donde se efectúe la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.
- d) Para las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, el lugar donde se efectúe su gestión y dirección.

Si por aplicación de los criterios contenidos en las letras b), c) y d) anteriores no fuera posible la determinación del domicilio fiscal se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán declarar su domicilio a la Administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Concierto Económico, en defecto de declaración la Administración tributaria podrá entender que el domicilio del obligado tributario es el que consta en la base padronal o el de situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular.
4. Cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 43 del Concierto Económico y sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.
5. Cuando el obligado tributario no haya comunicado a la Administración tributaria conforme a lo previsto en el apartado anterior, el cambio de su domicilio fiscal, se podrá considerar como tal, entre tanto, el que consta en la base padronal. Así mismo se podrá estimar subsistente a efectos de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.
6. A efectos de determinar la Administración tributaria competente para la realización de las actuaciones derivadas de los procedimientos de aplicación de los tributos y procedimiento sancionador se tendrá en cuenta el domicilio fiscal en el momento de realización del hecho imponible o de comisión de la infracción.

CAPITULO VI. LA BASE

Artículo 16

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. La base imponible podrá determinarse por los métodos de a) estimación directa, b) Estimación objetiva, c) Estimación indirecta. (art. 48 de la NF 2/2005 GT)

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria (art. 49 de la NF 2/2005 GT).



El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo. (art. 50 de la NF 2/2005 (NFGT)).

El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias: (art. 51 de la NF 2/2005 (NFGT)).

1. Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
2. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
3. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
4. Desaparición o destrucción, aún por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

1. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
2. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
3. Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 153 de la Norma Foral 2/2005 GT.

Artículo 17

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Norma Foral propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 18

El Ayuntamiento en uso de sus facultades y en el marco de las Normas Forales, podrá conceder beneficios fiscales en materia de sus propios tributos, asumiéndolos con cargo a sus propios presupuestos.

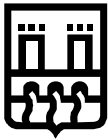
A estos efectos el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que con carácter general determine la aplicación en su demarcación territorial de tales beneficios fiscales. Este acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

1. Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efectos desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.



2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento ..

Artículo 20

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo.
2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
4. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que informada por Intervención se elevará a la Alcaldía,.
5. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.
6. A efectos de aplicación de las bonificaciones será considerada como unidad convivencial a aquella que incluye a todas las personas que viven en la misma vivienda y que estén unidas por alguna de las siguientes relaciones de parentesco:
 - Matrimonio u otra forma de relación permanente similar: parejas de hecho, novios, etc.
 - Consanguinidad hasta el 4º grado con el titular: padres, abuelos, bisabuelos, tíos-abuelos, tíos, primos, hijos, nietos, biznietos, hermanos, sobrinos.
 - Afinidad hasta el 2º grado: incluye a los padres, abuelos hijos, nietos y hermanos de la pareja de la persona solicitante.
 - Adopción, acogimiento familiar permanente o pre adoptivo o de tutela.

CAPITULO VIII. LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª. El tipo de Gravamen y la Deuda Tributaria.

Artículo 21

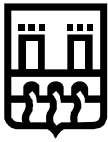
1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ordenanza Fiscal correspondiente a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.
3. El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

Artículo 22

En la determinación de la cuota íntegra se estará a lo que indica el artículo 54 y 55 de la NF 2/2005 NFGT.

Artículo 23

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada , en su caso, por :



- a) El interés de demora.
 - b) El recargo por declaración extemporánea
 - c) Los recargos del período ejecutivo
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor de la Hacienda Local o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la norma Foral 2/2005 GT no formarán parte de la deuda tributaria.

SECCIÓN 2ª. Extinción de la Deuda Tributaria.

Artículo 24

1. Cualquier persona podrá efectuar el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación independientemente de que la persona obligada al pago lo conozca, lo ignore o lo apruebe.

En ningún caso la tercera persona que pague la deuda estará legitimada para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada al pago. Sin embargo, podrá ejecutar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor o deudora de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra quien indebidamente los reciba.

2. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, caducidad, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las disposiciones legales. (art. 57 a 77 de la NFGT)
3. El pago, la compensación o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

Artículo 25

1. Se declararan fallidas las personas obligadas al pago cuya deuda no pueda hacerse efectiva en los respectivos procedimientos administrativos de recaudación o procedimientos concursales por insolvencia probada de las mismas.
2. La declaración de persona fallida, abrirá la posibilidad de iniciar el expediente de derivación de responsabilidad contra otras posibles personas obligadas por responsabilidad subsidiaria, sin que impida el ejercicio por el Ayuntamiento de las acciones que correspondan contra la persona deudora declarada fallida en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.
3. Declaradas fallidas la persona deudora principal y, en su caso todas las personas responsables solidarias y subsidiarias, se procederá a la declaración de crédito incobrable a propuesta del órgano de recaudación competente.
4. La declaración de incobrable de un crédito posibilitará su baja en cuentas, sin que ello suponga la
5. Si Recaudación conociera la solvencia sobrevenida de la persona deudora, propondrá la rehabilitación del crédito a Tesorería.
6. Declarada fallida una persona obligada, los créditos contra la misma de vencimiento posterior a dicha declaración serán declarados incobrables, si no existen otras personas obligadas al pago, sin perjuicio de la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio.
7. A efectos de declaración de créditos incobrables, Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con el informe de Tesorería, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por Decreto de Alcaldía.



Para conjugar los principios de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa y principio de proporcionalidad, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables:

1. Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior o igual a 500 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
 - a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos municipal así como en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.
 - b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios antes indicados con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
 - c) Acreditación del intento de embargo de fondos, en las diferentes entidades bancarias del municipio, con resultado negativo, así como el intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones, también con resultado negativo.
2. Expedientes por deudas acumuladas por importe superior a 500 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
 - a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos municipal así como en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.
 - b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios antes indicados con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
 - c) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor o deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el Impuesto de Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - d) Acreditación del intento de embargo de fondos, en las diferentes entidades bancarias del municipio, con resultado negativo, así como el intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones, también con resultado negativo.
 - e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor o deudora en los Registros de la Propiedad y en otros registros públicos.

La Alcaldía podrá aprobar expedientes de bajas en los siguientes casos, con sujeción a los procedimientos que para cada uno se indican:

1. Los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a vehículos con más de 10 años de antigüedad en su matriculación que hayan sido objeto de gestión de cobro por la Recaudación Ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores, de la Recaudación y del Padrón o lista cobratoria, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por los Servicios de Economía y Hacienda y la Recaudación Municipal para exigir los cuatro últimos años no prescritos, a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura de Tráfico.
2. Las deudas que carezcan de los siguientes datos esenciales (apellidos y nombres, DNI / CIF ó dirección) para su localización y determinación, así como la identificación de las y los deudores en ellas incluidos.



3. Los recibos correspondientes a infracciones de la OTA y del Reglamento General de circulación cuando haya transcurrido más de un año desde que fuera dictada la providencia de apremio y no haya sido posible su notificación después de realizados dos intentos.

Artículo 26

1. Es objeto de prescripción y caducidad el ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación (artículos 64 a 72 de la Norma Foral 2/2005 GT).
2. La prescripción y la caducidad operan simultáneamente, por lo que el ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no podrá llevarse a efecto una vez que se hubiera producido cualquiera de ellas.
3. Es objeto de prescripción el ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
4. Es objeto de prescripción el ejercicio por el obligado tributario de los derechos a solicitar y obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
5. La prescripción o la caducidad ganadas aprovechan por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto para el caso de las obligaciones mancomunadas en el apartado 8 del artículo 69 de la NFGT.
6. La prescripción y la caducidad extinguen la deuda tributaria y se aplicarán de oficio, incluso en los casos en que aquélla se haya pagado.

Artículo 27

El ejercicio de las potestades administrativas y el de los derechos de los obligados tributarios a que se refieren los apartados 1, 3 y 4 del artículo 64 de la Norma Foral 2/2005 GT prescribirán a los cuatro años.

Artículo 28

El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 68 de la Norma Foral 2/2005 GT.

Artículo 29

El plazo de prescripción del ejercicio de la potestad para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe conforme a lo que establece el artículo 69 de la Norma Foral 2/2005 GT.

Artículo 30

1. El ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación caducará a los seis años. (art. 70 de la NFGT)
2. El cómputo del plazo de caducidad y la suspensión del plazo de caducidad se llevará a cabo conforme a lo que establecen los artículos 71 y 72 de la Norma Foral 2/2005 GT.
3. No obstante, la caducidad no afectará a los actos de liquidación que sean precisos para reconocer el derecho del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o las devoluciones de ingresos indebidos o el reembolso del coste de las garantías, en tanto no haya prescrito el ejercicio de los citados derechos del obligado tributario.

SECCIÓN 3ª. Garantía de la Deuda Tributaria.

Artículo 31

1. La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedoras de



dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Norma Foral 2/2005 GT.

2. Los créditos tributarios, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, afectados por procedimientos concursales quedarán sometidos a lo establecido en la legislación concursal.

Artículo 32

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Artículo 33

Los adquirentes de bienes afectos por disposición legal al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga (art. 80 de la N.F. 2/2005 GT).

Artículo 34

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado (art. 81 de la N.F. 2/2005 GT).

TITULO III – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I – Principios generales

SECCIÓN 1ª. Procedimientos Tributarios

Artículo 35

La aplicación de los tributos comprende todas las actividades de la Administración tributaria dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación de los tributos, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias (art. 82 de la N.F. 2/2005 GT).

SECCIÓN 2ª. Información y asistencia a los obligados tributarios

Artículo 36

La administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones (art. 83 al art. 90 de la N.F. 2/2005 GT).

SECCIÓN 3ª. Colaboración social en la aplicación de los tributos

Artículo 37

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005 GT, estarán obligados a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas (art. 91 al 94ter de la N.F. 2/2005 GT).

CAPITULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 38

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regulan por las normas especiales establecidas en el capítulo II (artículos 95 a 114bis) de la Norma Foral 2/2005 GT así como por las Normas procedimentales recogidas en otras Normas Forales de contenido tributario, y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.



Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos en la sección 3ª del Capítulo II de la NFGT.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la NFGT.
2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.
3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Normas Forales o cuando se produzcan otras variaciones o alteraciones, igualmente de carácter general, en los demás elementos integrantes del tributo, contempladas en la normativa tributaria local.
4. No será preceptiva la notificación expresa en los supuestos que se determinen reglamentariamente, siempre que la Administración tributaria Municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario, así como en el caso de las liquidaciones provisionales practicadas en los supuestos de devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones en los que la cantidad efectivamente devuelta coincida con la solicitada a devolver.
5. Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
6. Las altas se producirán bien por la declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al Padrón o Matrícula del siguiente período.
7. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del Padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.
8. Las y los contribuyentes tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
9. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen por parte de las personas legítimamente interesadas durante un plazo de quince días, de acuerdo con el calendario del anexo de la Disposición Adicional segunda.



10. La exposición al público de los Padrones o Matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada una de las personas interesadas, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública

Artículo 39

1. El régimen de notificaciones al obligado tributario será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en el artículo 100, en la sección tercera del Capítulo II del Título III y en el apartado 4 del artículo 179, todos ellos de la NFGT, y en esta Ordenanza.
2. Las notificaciones podrán practicarse a través de medios telemáticos cuando la persona interesada hubiere consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos.

Cuando existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran veinte días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 109 de la NFGT, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

3. Reglamentariamente, la Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
4. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante y, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro
5. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante del acto notificado.
6. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

Cuando la notificación se practique por medios telemáticos, podrá hacerse cargo de la misma tanto el obligado tributario o su representante como las personas físicas o jurídicas autorizadas por estos para la presentación y consulta por medios telemáticos de declaraciones, autoliquidaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria en representación de los mismos.

7. El rechazo de la notificación realizado por la persona interesada o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales.
8. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario ni a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio



fiscal, o en el designado por la persona interesada, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando la persona destinataria conste como desconocida en dicho domicilio o lugar. No obstante se procederá a dejarle una nota (sin trascendencia para el expediente), para que pase a recoger la notificación oficial por el Registro General del Ayuntamiento.

9. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por algunos de los siguientes medios :
 - a) En la sede electrónica de la Administración tributaria, en las condiciones establecidas en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
 - b) En el «Boletín Oficial de Bizkaia».
10. En los supuestos en los que el último domicilio conocido estuviera fuera de Durango, estos anuncios podrán exponerse así mismo en el Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.
11. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.
12. En la publicación en la sede electrónica y en el «Boletín Oficial de Bizkaia» constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que la persona destinataria de las mismas deberá comparecer para ser notificada. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.
13. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y, los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la NFGT.

La entrega material del documento - notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por el servicio de notificación municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza el artículo 3.c del Real Decreto 1005/1974, regulador de los contratos de asistencia técnica

CAPITULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 40

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de una serie de funciones administrativas dirigidas a la realización de actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación (artículo 115 a 133 de la NF 2/2005 GT).

CAPITULO IV – ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

Artículo 41

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

1. La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.



2. La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios.
3. La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Norma Foral 2/2005 GT.
4. La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Norma Foral 2/2005 GT.
5. La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como de la concurrencia de las condiciones precisas para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
6. La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
7. La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus procedimientos de comprobación e investigación y de regularización sin presencia del obligado tributario.
8. El asesoramiento e informe a otros órganos de la Administración pública, así como la emisión del informe para la aplicación de la cláusula anti elusión a que se refiere el artículo 163 de la Norma Foral 2/2005 GT.
9. La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.
10. Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

En todo lo referente a las actuaciones y procedimientos de inspección se estará a lo dispuesto en los artículos 135 a 163 de la Norma Foral 2/2005 GT y Decreto Foral 5/2012, de 24 de enero regulador del Reglamento de Inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

CAPITULO V – ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 42

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

En particular son funciones de la recaudación tributaria:

1. Llevar a cabo las actuaciones necesarias para posibilitar y facilitar el pago de las obligaciones tributarias.
2. La realización de actuaciones de obtención de información en relación con las acciones encaminadas al cobro de la deuda o a la exigencia de responsabilidad administrativa, civil o penal, derivada del impago de aquélla.
3. La realización de actuaciones contra el patrimonio de la persona deudora, ejecución de sus bienes y derechos y la adopción de medidas cautelares, en su caso.
4. La información a los obligados tributarios con motivo de actuaciones relacionadas con procedimientos recaudatorios, de sus derechos y obligaciones y la forma en que deben cumplirse estas últimas.

En lo referente a las actuaciones y procedimientos de Recaudación se estará a lo establecido en el D.F. 125/2019 regulador del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, así como artículos 164 a 182 de la Norma Foral 2/2005 GT.



Artículo 43

1. La Administración Municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la deuda tributaria, previa petición de los obligados con las siguientes plazos máximos en función de la cantidad a aplazar

Hasta 9 meses concesión por el/la Tesorero/a	$\geq 100,00 \leq 3.000,00$ euros
Hasta 15 meses concesión por el/la Tesorero/a	$\geq 3.000,01 < 8.000,00$ euros
Hasta 24 meses concesión por la Alcaldesa o el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización	$\geq 8.000,00$ euros

2. No se concederán aplazamientos o fraccionamientos para deudas de importe inferior a 100 Euros. En casos excepcionales, y previo informe favorable del Servicio de Asistencia Social o mediante informe municipal que recoja circunstancias suficientemente justificadas, podrán aplazarse o fraccionarse, por la Alcaldesa (o en su caso por el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización), deudas inferiores a dicha cantidad o por plazo superior.
3. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente, exceptuando lo establecido en el siguiente apartado.
4. Sin embargo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10.3 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva (no liquidaciones) y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.
5. En el caso de denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas se calcularán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
6. En el caso de ingreso de las deudas con anterioridad a la resolución de la solicitud de aplazamiento se calcularán intereses de demora por el período de retraso en el pago de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la NFGT.
7. El tipo de interés de demora aplicable en los casos de concesión del aplazamiento o fraccionamiento así como en el supuesto de denegación de aquellos, será para todo el plazo comprendido, el legalmente vigente en el momento en que comience el devengo del mismo.
8. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara la totalidad del pago se continuara el procedimiento recaudatorio, iniciándose, en su caso, el período ejecutivo y dictándose providencia de apremio por la deuda no pagada y se procederá a la ejecución inmediata, en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 60.3 de la NFGT.

En los fraccionamientos, de existir más de un plazo impagado a su vencimiento, se consideraran vencidas todas las fracciones pendientes, procediéndose de igual manera que en el caso de los aplazamientos.

Artículo 44

1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal de la persona solicitante y, en su caso, de quien la represente.



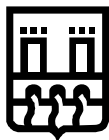
- b) Identificación de las deudas cuyo aplazamiento se solicita, indicando su número, importe, ejercicio y periodo. . Si se trata de deudas en período ejecutivo, la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda incurrida en dicho período.
 - c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.
 - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita siguiendo los términos establecidos en el artículo anterior.
 - e) Garantía que se ofrece, en el supuesto de que la cantidad a aplazar sea igual o superior a 8.000,00€ según lo establecido en los artículos 35 y siguientes del RRTHB.
 - f) Orden de domiciliación bancaria del cobro de los plazos, indicando el código IBAN de la cuenta abierta en la entidad colaboradora en la recaudación que deba efectuar el cargo en cuenta. La cuenta de domiciliación será única para todas las deudas que se encuentren aplazadas y/o fraccionadas. Dicha cuenta podrá modificarse mediante solicitud presentada con al menos quince días de antelación al vencimiento del plazo correspondiente. .
 - g) Documentación complementaria a aportar:
 - Personas físicas: Declaración jurada de bienes, declaración de IRPF de los dos últimos años Hacienda, informes bancarios, etc. (copia de las cuentas bancarias del último año)
 - Personas jurídicas: Balances y cuentas de explotación de los tres últimos años (registradas si existe obligación), plan financiero de futuro y plan de viabilidad.
2. Cuando se ofrezca como garantía aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se acompañará a la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.
3. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la subdirección de finanzas podrá admitir alguna de las siguientes garantías:
- a) hipoteca inmobiliaria unilateral,
 - b) hipoteca mobiliaria unilateral,
 - c) prenda con o sin desplazamiento unilateral o
 - d) Cualquier otra que se estime suficiente (***).

No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas no superen el importe de 8.000 Euros

Si la justificación de la persona solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, o se apreciase defecto subsanable en la solicitud, el Órgano encargado de la tramitación, lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado uno, con advertencia, de que si no lo hiciera, se desestimará la solicitud.

La Alcaldesa (o en su caso el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización) podrán aprobar así mismo, la dispensa de garantía en casos de verdadera necesidad debidamente documentada.

4. Las solicitudes de aplazamiento deberán resolverse en un plazo máximo de dos meses.
5. La resolución del expediente de aplazamiento de pago recaerá en la Alcaldía-Presidencia o en Tesorería.



Artículo 45

1. Los requisitos documentales a que se refieren los artículos anteriores deberán aportarse con la solicitud o en el plazo de diez días siguientes al de la notificación de la falta de documentos, salvo el afianzamiento definitivo que podrá entregarse en un plazo máximo de 1 mes desde la notificación de acuerdo de la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.
2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, produciéndose los efectos previstos en el artículo 34 del RRTHB.
3. En el caso de que la garantía consista en aval solidario de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, y la deuda se encuentre en periodo voluntario de pago, el importe a garantizar se limitará a la cuota o sanción pendiente más el 5 por cien de dicha cantidad en concepto de recargo ejecutivo y se adicionarán todos los intereses de demora exigibles, incluidos los correspondientes al aplazamiento que se conceda, con un límite de dos años.
4. La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada. Dicha liberación se realizará mediante resolución de la Tesorería-, iniciándose el trámite de oficio.

Artículo 46

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

1. La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando esta se practica individualmente o desde la publicación de dicha liquidación en el Boletín Oficial de Bizkaia, cuando no hubiere sido posible efectuar la notificación personal al contribuyente.
2. Cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva, cuando se indique en el Edicto correspondiente, que será publicado en el B.O.B. y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
3. Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 47

1. El pago de las deudas se realizará en efectivo y se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en el RRTHB y en las Ordenes Forales que lo desarrollen.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes instrumentos:
 - a) Dinero en curso legal
 - b) Cheque bancario
 - c) Domiciliación bancaria
 - d) Cargo en cuenta
 - e) Transferencia bancaria.
 - f) Tarjetas de crédito y débito.
 - g) Pasarela de pagos
 - h) Cualquiera otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
3. La recaudación se llevará a cabo a través de entidades colaboradoras en la recaudación o de otras personas o entidades autorizadas.. Las entidades colaboradoras en la Recaudación en el Ayuntamiento de Durango son: Kutxabank – Caixabank – Laboral Kutxa, Banco Santander Central Hispano y la Caja Rural Vasca.



4. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación bancaria.

5. No podrá simultanearse para un mismo ingreso la utilización de diferentes medios de pago.

Artículo 48

La falta de ingreso en periodo voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás de derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme al RRTHB, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviera aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se le hubiesen concedido en periodo voluntario.

TITULO IV – LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 49

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Norma Foral 2/2005 GT y en el resto de la normativa tributaria.

En particular, serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Norma Foral 2/2005 GT.

Artículo 50

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Normas Forales o en las leyes. En lo referente a Infracciones y Sanciones tributarias se estará a lo establecido en los artículos 183 al 219 de la NF 2/2005 GT y Decreto Foral 100/2005 de 21 de Junio regulador del Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.

TITULO V – REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 51

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse conforme a lo establecido en los artículos 220 a 247 de la Norma Foral 2/2005 GT.

El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano que haya dictado el acto recurrido, y no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se aporten las garantías suficientes .

No obstante, la interposición en tiempo y forma del recurso de reposición suspenderá, sin necesidad de aportar garantías, la ejecución del acto impugnado cuando la deuda tributaria estuviese en periodo voluntario de pago o se hubiese interpuesto el recurso contra la providencia de apremio, y siempre que, en ambos casos, la cuantía de la deuda pendiente a fin del periodo voluntario de pago fuese igual o inferior a 5.000€.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

TITULO VI. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS ORDENANZAS.

Artículo 52

A efectos de la aplicación de las distintas Ordenanzas, en las que la categoría de las calles es factor indispensable para determinar la tarifa que en cada caso proceda, las vías públicas de la Villa quedan clasificadas en TRES CATEGORÍAS. 1ª, 2ª Y 3ª.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

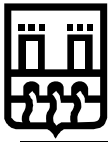
Este Ayuntamiento se regirá por lo regulado en esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las Normas Forales para todo aquello no dispuesto en la misma. De manera que se entenderá la siguiente equivalencia de órganos y cargos:

Referencias realizadas en la Normativa Foral	Se entenderán hechas a:
Hacienda Foral	Hacienda Local
Departamento de Hacienda y Finanzas y Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Alcaldía
Órganos y cargos dependientes del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Concejal o concejala delegado del área de Organización
Tesorero	Tesorero
Organismos Autónomos Forales	Organismos Autónomos Municipales
Diputación Foral	Ayuntamiento de Durango

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las fechas de aprobación, exposición y pago en voluntaria de las diferentes tasas e impuestos sujetos a padrón serán:

	Aprobación	Exposición	Pago voluntario
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Decreto Alcaldía	31 de enero al 28 Febrero	2 de marzo al 4 de Mayo (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de abril)
Basura y Alcantarillado	Decreto Alcaldía	Quinto mes del semestre natural (mayo y noviembre)	1er. semestre: 1 de junio al 6 de julio (cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de junio) 2º. semestre: 1 de diciembre al 11 de enero (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 4 de diciembre)
Auto – taxi	Decreto Alcaldía	28 de febrero al 31 de Marzo	1 de Abril al 5 de junio (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de mayo)
Vados	Decreto Alcaldía	28 de febrero al 31 de Marzo	1 de Abril al 5 de junio (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de mayo)
IBI	Decreto Alcaldía	30 de julio al 31 de Agosto	1 de Septiembre al 31 de octubre (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de octubre)



	Aprobación	Exposición	Pago voluntario
IAE	Decreto Alcaldía	1 al 30 de Septiembre	1 de octubre al 4 de diciembre (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 6 de noviembre)
Terrazas	Decreto Alcaldía	1 al 31 de Octubre	2 de Noviembre al 31 de Diciembre (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 2 de diciembre)

En caso de que las fechas indicadas coincidan con un día inhábil, las mismas se trasladaran al primer día hábil posterior.

Si concurren circunstancias excepcionales, dichos plazos podrán ser modificados por Decreto de Alcaldía previa justificación y otorgándole la publicidad correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y entrará en vigor el 1 de Enero de 2024, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 4/2016 particular del tributo, exige el impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2

- 1.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.
- 2.- Se estará a lo previsto en la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza.
- 3.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

II. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

Artículo 3

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y bienes inmuebles de características especiales sitos en el término municipal cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los citados bienes:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los y las usuarias.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a una o un tercero mediante contraprestación.



- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a una o un tercero mediante contraprestación.

Artículo 4

1. A efectos catastrales, y por tanto del presente Impuesto, tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, entendiéndose como tal:

- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable sectorizado.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no sectorizado, desde el momento en que se apruebe el correspondiente plan de sectorización.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- El suelo ocupado por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales todas las construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales reguladas en el artículo 9 de la citada Norma Foral 3/2016.

Artículo 5

1. A efectos catastrales, y por tanto del presente Impuesto, tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza rústica:

a) El suelo que no tenga la calificación de suelo urbano conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, ganadero, piscícola o forestal, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, constituyan parte integrante del desarrollo de dichas actividades.

No obstante lo anterior, aquellas construcciones que aun teniendo alguna vinculación con el desarrollo de la actividad, tuvieran algún elemento con uso residencial o de turismo, serán consideradas como bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales regulados en el artículo 9 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

III. EXENCIONES

Artículo 6

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, la superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados



a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud, siempre que no se trate de especies de crecimiento rápido.

- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979; y aquellos de los que sean sujetos pasivos las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.
- e) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- f) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- g) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los y las empleadas, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- i) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibersitatea .
- j) Los bienes inmuebles cedidos sin contraprestación a los Ayuntamientos, en los que estén enclavados.

Así mismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzara tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona Arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990 de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco *letra*, declarada como Bien Cultural tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

- b) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos en tanto mantengan su condición de centros concertados.
- c) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales, siempre y cuando dicha exención fuera acordada por el ayuntamiento y sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
- d) Al amparo de lo dispuesto por artículo 3.4 de la Norma Foral 4/2016 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros,



o a las cantidades que resulten de la actualización de los anteriores límites por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Cuando la condición de contribuyente recaiga en varios o varias concesionarias, cada uno lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los y las concesionarias de formalizar las declaraciones a que se refiere la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar al Departamento de Hacienda y Finanzas la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.

Cuando él o la propietaria tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto de la misma el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el o la contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad de la o del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

3. Tratándose de bienes pro indiviso pertenecientes a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que constará identificada con su Número de Identificación Fiscal.

En este caso, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios fiscales del resto de los y las obligadas al pago.

No podrá dividirse la cuota tributaria en aquellos supuestos que, como consecuencia de la misma resulten cuotas inferiores a 6,00 euros.

4 No procederá la división de la cuota del tributo y se practicará una sola liquidación, en el caso que se trate de bienes cuya titularidad sea común a los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o comunicación foral de bienes o a los miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores.

5 . En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

A estos efectos, los notarios y notarias solicitarán información y advertirán a los y las comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por este impuesto asociadas al inmueble que se transmite, y sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria.



6 . Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario Foral. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se regula en la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario que se determinará de forma objetiva por la Diputación Foral de Bizkaia a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral.

3. En ningún caso el valor catastral podrá exceder el valor probable de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría transmitirse, entre partes independientes y en condiciones normales de mercado, un inmueble libre de cargas a cuyo efecto se fijará mediante orden del diputado foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

4. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.
- b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria.
- c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.
- d) Las circunstancias y valores del mercado.
- e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.
- f) Así como la superficie de los bienes inmuebles.

3. Las normas técnicas para la determinación del valor de los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente recogerán los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.

Artículo 10

El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario que se determinará de forma objetiva por la Diputación Foral de Bizkaia a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral.

El Catastro Inmobiliario Foral está constituido por un conjunto de datos de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales que comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, el uso o destino, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y la titularidad catastral. También contendrá las referencias catastrales como código identificador de los bienes inmuebles en los términos previstos en el Título I de la Norma Foral 3/2016, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.



Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el Capítulo V del Título II de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

VI. CUOTA, DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,265%.

No obstante, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana:

-Para el uso de Industria (I) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,994%.

-Para el uso de Comercio (C) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,633%.

-Para el resto de usos, excepto Residencial (V) y otros usos (Y) cuyo tipo aplicable será el fijado en artículo 11.3, el tipo de gravamen queda fijado en el 0,500%.

Asimismo, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	VALOR CATASTRAL	TIPO DE GRAVAMEN
INDUSTRIAL (I)	225.000€	1,944%
COMERCIAL (C)	140.000 €	1,440 %
RESIDENCIAL (V) e (Y)	195.000€	0,328%
RESTO USOS EXCEPTO (V) e (Y)	290.000€	1,0000 %

Cuando los inmuebles tengan atribuido varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,115%.

5. A los bienes inmuebles de características especiales a los que sea de aplicación la disposición transitoria única de la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico, se les aplicará el tipo de gravamen del 0,80

Artículo 12

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los/as interesados/as con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de dicha bonificación los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar la existencia del acta de replanteo



- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción o promoción inmobiliaria, justificada en los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble no se encuentra dentro del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los/as interesados/as deberán aportar la siguiente documentación:

* Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección pública.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda Vacía" regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre. Así mismo, en aras a fomentar el alquiler de viviendas en el municipio de Durango entre la población joven, tendrán una bonificación del 50 por 100 las viviendas incluidas en el decreto que al efecto apruebe el Ayuntamiento. Ambas bonificaciones tendrán carácter excluyente entre ellas de tal forma que tan solo se podrá optar a una de ellas.

5. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del IBI los bienes inmuebles anteriores a la entrada en vigor del Código Técnico de Edificación (CTE), en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de las energías renovables.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones se acompañen de una intervención global para la limitación de la demanda energética en la envolvente del edificio a niveles del CTE-DB-HE1, la adecuación de las instalaciones térmicas al vigente Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios (RITE), la eficiencia energética de las instalaciones de iluminación a niveles de CTE-DB-HE3, la contribución solar mínima de agua caliente sanitaria a niveles de CTE-DB-HE4, y contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica a niveles de CTE-DB-HE5.

Para gozar de esta bonificación las personas interesadas deberán solicitar su concesión, aportando junto con la solicitud, documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones anteriores.

La bonificación se aplicará únicamente en el recibo del año de la solicitud en el supuesto en el que el padrón no haya sido emitido y en caso contrario en el siguiente ejercicio.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio, que conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y ganadero y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.



7. Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento de Durango exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengará y liquidará anual y conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique. Sin embargo no será de la aplicación aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales...etc.
- b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.
- d) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. La falta de exigencia del recargo se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso en la Residencia, tuviera la condición de vivienda habitual del residente. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- e) Las viviendas que prueben que no cumplen las condiciones mínimas de habitabilidad. Las condiciones mínimas de habitabilidad requeridas serán las del Decreto 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello, la persona propietaria del bien inmueble deberá presentar un informe técnico firmado por la técnica o técnico competente (arquitecta/arquitecto) que pruebe que la vivienda no cumple, ni puede cumplir, las condiciones de habitabilidad.
- f) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.
- g) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.
- h) Los afectos a actividades dados de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento.
- i) Las viviendas que han estado arrendadas (únicamente las arrendadas, no se incluyen las cesiones de uso) más de 9 meses en el año anterior al del devengo del impuesto. Se deberá presentar la siguiente documentación para su aplicación:
 - 1. Solicitud firmada por el interesado.
 - 2. Contrato de alquiler debidamente fechado y firmado. En dicho contrato deberá constar que el inmueble tendrá como destino o uso el de vivienda.
 - 3. Justificantes bancarios de cobro de las rentas del año anterior al del devengo del impuesto. Se dará conocimiento de dichos contratos de alquiler a la Hacienda Foral de Bizkaia
- j) Las viviendas que formen parte de una herencia, durante el período de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.
- k) Las viviendas situadas en edificios formalmente declarados en situación legal de ruina.
- l) Las viviendas que formen dos fincas registrales independientes en el Catastro urbano pero que son utilizadas como una vivienda única. Quedarán excluidas de esta circunstancia en todo caso las obras o actuaciones de agrupación no declaradas a la Administración que resulten en la vivienda única. El informe de valoración de dicha circunstancia se realizará por los servicios técnicos municipales competentes.
- m) Las viviendas ubicadas tanto en suelo no urbanizable como en suelo urbanizable
- n) Las viviendas ubicadas en edificios calificados urbanísticamente como fuera de ordenación.



o) Las viviendas que no tienen la condición de residencia habitual pero que acrediten un consumo mínimo en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto de:

a) Consumo de agua igual o superior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes o igual o superior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.

b) Consumo de electricidad igual o superior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes o igual o superior a 291 kilovatios hora por vivienda y año.

p) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas que, por necesidades de cuidado personal acreditado mediante valoración de dependencia, convivan y estén empadronadas en la vivienda de algún familiar responsable de dicho cuidado. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al traslado a la vivienda familiar, tuviera la condición de vivienda habitual de la persona dependiente.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

El Ayuntamiento de Durango, elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto, titulares de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no conste inscrita persona alguna como residente habitual.

La aplicación del recargo será notificada a cada uno de los sujetos pasivos tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, frente a cuya resolución podrán interponer cualesquiera recursos o reclamaciones en los términos vigentes en la normativa aplicable.

El período para la solicitud de la no aplicación del presente recargo será:

- a) Los bienes inmuebles que hayan tenido recargo en el ejercicio anterior hasta el final del período de exposición el 31 de agosto.
- b) Los bienes inmuebles que reciban la notificación del párrafo precedente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la misma.

8. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa tanto de categoría general como de categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Si el sujeto pasivo fuese titular de varias viviendas en Durango, la bonificación se referirá solo a aquella que sea la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma siendo requisito que el Valor Mínimo Atribuible de la misma no exceda de 300.000€.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- c) liquidación provisional de la renta de Hacienda, en la que se diferencian base imponible general y del ahorro.

No obstante, deberán hacer mención expresa de la existencia de miembros de la unidad familiar con diversidad funcional, en caso de haberlos y estarán obligados a comunicar las variaciones



que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

Para poder disfrutar de esta bonificación el sujeto pasivo deberá instar su concesión en el ejercicio anterior al periodo impositivo en que produzca sus efectos. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90% en la cuota íntegra del impuesto, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, los inmuebles que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de vulnerabilidad por ser perceptores de pensiones no contributivas, de la Renta de Garantía de Ingresos o del Ingreso Mínimo Vital, de acuerdo con el cuadro anexo.

A efecto del reconocimiento de esta bonificación, se entiende por familia monoparental o monomarental, la unidad de convivencia formada exclusivamente por la persona progenitora, sujeto pasivo del impuesto, y los hijos o hijas con las que convive, de hasta 23 años de edad, cuando éstos y éstas dependan económicamente de esa sola persona. En ningún caso, serán consideradas familias monoparentales aquellas en las que se haya establecido la guarda y custodia compartida por resolución judicial.

Sujetos pasivos	Porcentaje bonificación
Con carácter general	70%
Titulares de familia monoparental/ monomarental	90%

Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que los sujetos pasivos se encuentren empadronados. Para poder disfrutar de esta bonificación la o el sujeto pasivo deberá instar su concesión en el ejercicio anterior al periodo impositivo en que produzca sus efectos.

Con carácter general el plazo para la solicitud de las bonificaciones anteriormente expuestas vencerá el 31 de mayo, sin perjuicio de los plazos diferenciados que cada bonificación pudiere establecer

Artículo 13

- 1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario Foral tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de revisión y modificación de valores catastrales tendrán eficacia en los mismos términos contemplados en la Norma Foral reguladora del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 14

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral, el cual contendrá la naturaleza de los bienes inmuebles, los y las titulares catastrales que tengan la condición de sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los valores catastrales y la referencia catastral. Dicho padrón se formará anualmente para este término municipal, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral.



2. Anualmente la Diputación Foral de Bizkaia elaborará el padrón, el cual durante un plazo de quince días estará a disposición del Ayuntamiento de Durango y al mismo se dará acceso a las personas interesadas en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de procedimientos electrónicos establecidos.

3. Concluido el plazo de exposición al público del Padrón catastral y resueltos los recursos y/o reclamaciones, el Ayuntamiento de Durango confeccionará los correspondientes recibos y aprobará las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos.

4. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de Durango.

Artículo 15

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al Ayuntamiento la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución adoptada.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Bizkaia la formación del Padrón y la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa, en su caso, delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

4. No obstante, las anteriores funciones podrán ser parcialmente delegadas por la Diputación Foral de Bizkaia al Ayuntamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios serán competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia y se ejercerán por el Servicio de Catastro y Valoración, directamente o a través de los convenios de colaboración, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

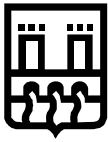
6. La inspección catastral se llevará a cabo por la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de que se puedan establecer fórmulas de colaboración con el Ayuntamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16

Los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas con demarcación o jurisdicción, en el término municipal de Durango, ante quienes se presente actos, negocios o procedimientos en los que se ponga de manifiesto cualesquiera alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en esta ordenanza fiscal y en las Normas Forales 3/2016 y 4/2016, deberán solicitar que se les acredite debidamente la identidad de los inmuebles objeto de los mismos con la referencia catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en la forma en que se establezcan reglamentariamente, al objeto de garantizar la coordinación entre los actos o negocios con trascendencia real y el catastro inmobiliario rústico y urbano.

Artículo 17

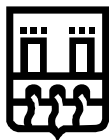
1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, está sujeta al deber de colaboración establecido en el artículo 92 de dicha Norma Foral, en relación con los datos, informes o antecedentes de trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, siempre que sean de interés para la formación, mantenimiento y actualización de los datos físicos, económicos y jurídicos del catastro Inmobiliario o del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



2. Las Administraciones y demás entidades públicas, las y los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Ayuntamiento de Durango, en los términos previstos en el artículo 93 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuantos datos o antecedentes relevantes para la formación y mantenimiento del padrón sean recabados por éste.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación y continuará vigente hasta su modificación o derogación.



2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 6/1989 particular del tributo, exige el impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a la presente Ordenanza de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen los coeficientes y escala de índices aplicables.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será en todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en la Norma Foral 6/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real.
2. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
3. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño o dueña del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

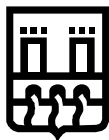
Artículo 4

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.
3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

III. NO SUJECCIÓN.

Artículo 5

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:



1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado de la persona vendedora siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pagos de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a la clientela.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. EXENCIONES

Artículo 6

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
 - d) Los organismos públicos de investigación, establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o y de las Entidades Locales o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a su alumnado libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - e) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con diversidad funcional sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de esas personas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen .
 - g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos :

1. cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del impuesto.

- h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros (no obstante, deberán darse de alta en dicho impuesto todas las actividades económicas).

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

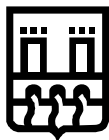
En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 34-3 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.
3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español



- i) Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral 4/2019 de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. La aplicación esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento, la resolución sobre la aplicación del régimen a que hace referencia el artículo 16.2 de esta Norma Foral y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.
2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), b), c) y f) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico siempre que realicen en el municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Norma Foral reguladora de este impuesto y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones previstas en las Normas Forales y en esta Ordenanza.

Artículo 9

Las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas se incrementan en el coeficiente de ponderación que se indica en el Anexo I, determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

Artículo 10

Las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo anterior, se incrementan en el coeficiente que se indica en el Anexo II y es único para todas las actividades ejercidas en el Municipio.

Artículo 11

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto, se aplicará a las cuotas incrementadas, conforme al artículo 10 de esta Ordenanza, los índices de la escala que se indican en el Anexo III en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 12

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas se clasifican en las categorías que se relacionan en el Anexo III.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la escala serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente.

Artículo 13

Sobre la Cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:



- a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra g del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 6/1989 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa y modificada, en su caso, por los coeficientes e índices contemplados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

- b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, según la tabla adjunta, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Los porcentajes de bonificación serán:

Incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido	Bonificación
del 0,1 % al 5 %	20 %
del 5,01 % al 10 %	25 %
del 10,01 % al 15 %	35 %
del 15,01 % al 20 %	45 %
más del 20 %	50 %

Será empleo bonificable aquél que genere a partir del mantenimiento del nivel medio de plantilla, debiendo las contrataciones celebrarse se por tiempo indefinido y suponer un aumento neto de la plantilla, entendiéndose que existe tal aumento cuando no se hubiese extinguido contratos de trabajo, el año anterior a la contratación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que se produzca respecto a los empleos presentados a los efectos de esta bonificación.

Quedan excluidas las contrataciones realizadas a personas que en el ejercicio anterior al inicio del periodo computable hubiesen prestado servicios en la empresa solicitante o en la/s vinculada/s a ésta.

No se consideran a efectos de esta bonificación las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica.

Quedan excluidas a efectos de esta bonificación las contrataciones y altas en el régimen especial de trabajo autónomos, las realizadas a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresariado socios o socias de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de administración de empresas.

No se consideraran las contrataciones realizadas con infracción de la legislación laboral o de Seguridad Social.



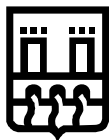
- c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:
- Se trate de industrias urbanas radicadas en Durango y que trasladen su actividad desde dichas zonas a polígonos industriales del término municipal, durante los dos ejercicios posteriores a la concesión de la licencia de apertura (Ley 3/98).
- d) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:
- Establezcan un plan de transporte para su plantilla que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido, no pudiendo ser en ningún caso superior al coste que suponga la implantación plan.
- e) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que estén en posesión de certificados de sistemas de gestión medioambiental, tratándose de empresas que se dedican a las actividades clasificadas a las que se refiere la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y siempre que cumplan las condiciones impuestas por la reglamentación europea EMAS.
- f) Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan el 100% de su demanda energética mediante energías renovables.
- A estos efectos, se consideraran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerara sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
- g) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, negativo.

Estas bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente. En caso de concurrencia de bonificaciones se aplicará la más elevada, salvo las de los epígrafes b) y c) que podrán acumularse hasta un 60%.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 14

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo, cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. En el caso de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de baja, incluido aquél en el que se produzca el cese de la actividad gravada, excepto cuando éste coincida con el ejercicio de presentación del alta, en cuyo caso la baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.



4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiendo presentar a tales efectos las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 15

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo. Dicha Matricula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso, del Recargo Foral. La Matricula estará a disposición del público.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matricula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Administración tributaria el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta Norma Foral o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matricula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por vía de apremio, corresponden a la Administración Municipal.
2. En materia de su competencia, corresponde a este Ayuntamiento, la resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, confección de los correspondientes recibos cobratorios, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información a la persona contribuyente referidas a las materias de este impuesto.
3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.



4. El Ayuntamiento y la Diputación Foral colaborarán para la formación y conservación de la matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.
5. La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte.
6. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la NFGT, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 17

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso del Recargo Foral.
2. La Matrícula correspondiente al Ayuntamiento de Durango, se confeccionaran por la Diputación Foral, que la remitirá a este Ayuntamiento.
3. Los contribuyentes podrán impugnar el contenido de la matrícula en los términos previstos en el artículo 15 de la NF 6/1989 del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia.
4. Concluido el plazo de exposición al público de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 13 de la mencionada NF 6/1989 y resueltos los recursos y/o reclamaciones, el Ayuntamiento confeccionara los correspondientes recibos y aprobara las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos.

ANEXO I

VOLUMEN DE OPERACIONES	COEF PONDERACIÓN
Desde 2M hasta 6M	1,20
Desde 6,01M hasta 10M	1,22
Desde 10,01M hasta 50M	1,24
Desde 50,01M hasta 100M	1,27
Más de 100M	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

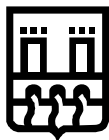
ANEXO II

COEF INCREMENTO	2,2
-----------------	-----

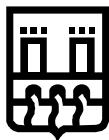
ANEXO III

Clasificación de las vías públicas del término municipal:

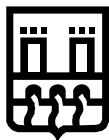
Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
CALLES	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Agirre Lehendakari kalea		Todo	
Aliendalde			Todo
Alluitz kalea		Nº 2 al 10 y nº 1 al	nº 12 en adelante.
Ambrosio Meabe kalea			Todo



Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Anboto kalea			Todo
Andra Maria kalea	nº 2 al 20 y 1-3 y nº 9	Resto	
Antso Estegiz Zumardia		Nº 1, 2 y 3	Resto
Aramotz auzunea	nº 22		Resto
Arandoño Torre kalea		Todo	
Arkotxa kalea		Todo	
Arriluzeaga Kalea		Todo	
Arripuzqueta auzunea			Todo
Artabilla auzoa			Todo
Artekalea	Nº 1	Resto	
Artzetagauna kalea			Todo
Askatasun etorbidea	Nº 1 y 2	Resto	
Astepe auzunea			Todo
Asteizatorre kalea			Todo
Astigar kalea		Todo	
Astolabide kalea	Todo		
Astxiki kalea		Todo	
Azoka kalea		Todo	
Balbino Garitaonandia plaza			Todo
Barrenkalea		Todo	
Bartolome Ertzilla kalea		Todo	
Bernardo Gabiola kalea			Todo
Bruno Mauricio Zabala kalea			Todo
Bustintza kalea			Todo
Dario de Regoyos kalea		Todo	
Durangoko Plateruen plaza		Todo	
Ebaristo Bustinza "Kirikiño" ka-			Todo
Eguzkitza auzoa			Todo
Ermodo kalea	Resto	13,15,17	
Erretentxu kalea		Todo	
Errotaritzuena auzunea			Todo
Estanislao Labairu kalea		Todo	
Ezki kalea		Todo	
Ezkurdi plaza	Todo		
Faustebide kalea			Todo
Fauste Bekoa auzunea			Todo
Frantzisko Ibarra kalea	Todo		
Frai Juan Zumarraga kalea	Todo		
Gallanda kalea			Todo
Galtzareta kalea	Todo		
Gasteiz bidea	Todo		
Geltoki kalea	Todo		
Goienkalea	Todo		
Gorosti kalea		Todo	
Hagin kalea		Todo	
Haritz kalea		Todo	
Hegoalde etorbidea		Todo	
Herriko Gudarien kalea		Todo	
Ibaizabal auzunea			Todo
Intxaurrondo kalea			Todo
Izei kalea		Todo	
Jesus Mari Leizaola kalea		Todo	
Jesus Maria Pedrosa kalea		Todo	
Jose Mª Iparragirre kalea			Todo



Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Jose Miel Barandiaran kalea	Todo		
Juan Antonio Abasolo kalea		Todo	
Juan Itziarko auzunea			Todo
Juan de Olazaran kalea			Todo
Juan Mª Altuna kalea		Todo	
Kalebarria	Nº 2	Resto	
Kanpantorrosteta kalea		Todo	
Komentukalea		Todo	
Kurutziaga kalea		Todo	
Landako etorbidea		Todo	
Lariztorre kalea		Todo	
Larrasoloeta kalea		Todo	
Larrinagatxu auzunea			Todo
Laubideta kalea			Todo
Lizar kalea		Todo	
Madalena plaza		Todo	
Madalenoste kalea		Todo	
Martxoaren 8ko kalea			Todo
Matxinestarta kalea		Todo	
Mikeldi kalea		Nº 1 al 15 y nº 2 al 8	Resto
Momotxo auzunea			Todo
Monagotorre kalea		Todo	
Montevideo etorbidea	Nº 2 y 4 y Nº 1 al 5	Resto	
Montorreta kalea	Todo		
Mugarra auzunea			Todo
Muruetatorre auzunea		Todo	
Nafarroa plaza			Todo
Oiñiturri kalea		Todo	
Oiz kalea		Todo	
Olleria kalea		Todo	
Pablo Pedro Astarloa kalea		Todo	
Pago kalea		Todo	
Pagasarri Kalea		Todo	
Pinondo plaza			Todo
Ramon Rubial kalea		Todo	
Saibigain kalea		Todo	
Sanagustinalde kalea	Todo		
San Frantzisko kalea			Todo
San Ignazio auzunea	Resto	6,7,8 y 9	
Sanmartinpe portalea		Todo	
San Roke auzoa			Todo
Sanrokebide kalea			Todo
Santa Ana plaza		Todo	
Santa Luzia Auzoa			Todo
Santasusanoste Kalea		Todo	
Santanoste kalea		Todo	
Santikurutz auzoa			Todo
Sasikoa kalea		Todo	
Tabira kalea			Todo
Trenbide kalea		Todo	
Tronperri kalea		Todo	
Txatxiena kalea		Todo	
Txibitena auzunea		Todo	
Undatorre kalea		Todo	



Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Untzillatx kalea		Todo	
Uribarri kalea	Todo		
Urki kalea		Todo	
Urkiagatorre kalea		Todo	
Urkiola kalea			Todo
Urko kalea			Todo
Zabalekoa kalea		Todo	
Zabalarra kalea	Nº 5	Resto	
Zeharkalea		Todo	
Zirarmendieta kalea			Todo
Ziritza kalea			Todo
Zubiaurrea kalea		Todo	
Zuhatzola Parkea			Todo
Zumalakarregi kalea	Todo		
Zumar kalea		Todo	
Zumar parkea		Todo	



3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 7/1989 particular del tributo exige el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en el Norma Foral 7/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

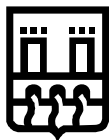
1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo de carácter real.
2. Constituye el hecho imponible del Impuesto:
 - a) La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea el Municipio de Durango.
 - b) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Estarán exentos del Impuesto:

1. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.
2. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
3. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional (entendiéndose por tales, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una



velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente, (y no meramente adaptado), para el uso de personas con diversidad funcional. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.)

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitida por el órgano competente y justificar el destino del vehículo. , no siendo suficiente el dictamen técnico facultativo emitidos por los equipos de valoración correspondientes, b) Fotocopia del permiso de circulación.

c) Declaración jurada haciendo constar que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del discapacitado.

4. Los autobuses , microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de 9 plazas incluida la del conductor.
5. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola. Para poder ser beneficiario de dicha exención, los sujetos pasivos deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



V. Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo
2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
 - a) Se entenderá por furgonetas el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - i. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - ii. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.
 - b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
 - c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
 - e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
 - f) Las auto caravanas tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de turismo y por tanto tributarán por su potencia fiscal.
 - g) Los vehículos cuadríciclos denominados Quad tributarán como tractores.

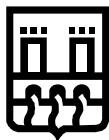
VI. BONIFICACIONES

Artículo 7

La concesión de bonificaciones tendrá carácter rogado y el efecto de su concesión, que no tendrá carácter retroactivo, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 95% de la cuota en los vehículos eléctricos.
- b) Una bonificación de un 75% de la cuota en los vehículos que utilicen un método híbrido de propulsión combinando la energía eléctrica y carburante, con una autonomía de al menos 40 kilómetros en modo eléctrico. Una bonificación de un 50% de la cuota en los vehículos que utilicen un método híbrido de propulsión combinando la energía eléctrica y carburante.
- c) Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto aquéllos vehículos de nueva matriculación que emitan menos de 120 gramos de dióxido de carbono (CO₂) por kilómetro, y



de una bonificación de un 40% de la cuota del impuesto aquéllos vehículos que emitan menos de 110 gramos de dióxido de carbono (CO₂) por kilómetro. Esta bonificación se aplicará por un periodo máximo de 2 años contados desde la fecha de la primera matriculación del vehículo.

Para gozar de esta bonificación las personas interesadas deberán solicitar su concesión aportando junto con su solicitud la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo y la etiqueta de eficiencia energética, en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la “Guía de consumo de combustible y emisión de CO₂” publicada por el Instituto para la diversificación y ahorro de la energía (IDAE).

Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante cuando la bonificación se solicite antes del 15 de enero, ésta surtirá efectos en el mismo ejercicio de la solicitud, si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- d) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto aquéllos vehículos cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de categoría general de acuerdo con la legislación vigente y de un 75% para aquellas incluidas en la categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

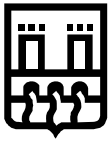
Se bonificará un solo vehículo de 5 o más plazas por familia que no excede de 15,99 caballos fiscales y esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- c) liquidación provisional de la renta de Hacienda, en la que se diferencian base imponible general y del ahorro.

No obstante, deberán hacer mención expresa de la existencia de miembros de la unidad familiar con diversidad funcional, en caso de haberlos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

- e) Tendrán una bonificación del 100 por 100 los vehículos catalogados históricos por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco.
- f) Asimismo, tendrán una bonificación del 80 por 100 de la cuota tributaria los vehículos con una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos, para poder acogerse a la bonificación deberán solicitar su aplicación. En lo previsto en los dos párrafos anteriores, junto a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- a. Seguro de vehículo clásico.
- b. Inspección técnica de vehículos.
- c. Certificación de asociación debidamente registrada en el Registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco que acredite que se trata de un vehículo clásico
- g) Tendrán una bonificación del 40% de la cuota tributaria, durante 4 ejercicios a contar desde el de su primera matriculación, aquellas personas titulares de vehículo que utilicen total o parcialmente como combustible el gas natural (GNC o GNL), gas licuado de petróleo (GLP), hidrógeno o bioetanol.

VIII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o la baja.
4. También se procederá al prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII. GESTIÓN

Artículo 9

La exacción, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Durango.

Artículo 10

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11

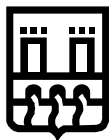
Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 12

1. Tratándose de deudas de vencimiento periódico o notificación colectiva, el plazo de ingreso del impuesto en periodo voluntario será el establecido anualmente en la Disposición Adicional segunda de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que regula el calendario fiscal.
2. Tratándose de nuevas matriculaciones o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde la adquisición del vehículo o de su modificación mediante declaración-liquidación.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva, de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.



Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. A la misma obligación estarán sujetos las personas titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 14

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los/as interesados/as deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

1. Permiso de circulación.
2. Certificación de características técnicas.
3. D.N.I. o C.I.F.



ANEXO
Tarifas

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) TURISMOS	
De menos de 8 c. fiscales	18,93 €
De 8 a 11.99 c. fiscales	64,75 €
De 12 hasta 13,99 c. fiscales	138,23 €
De 14 hasta 15,99 c. fiscales	201,94 €
De 16 a 19,99 c. fiscales	281,27 €
De 20 c. fiscales en adelante	356,99 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	180,48 €
De 21 a 50 plazas	252,54 €
De más de 50 plazas	319,95 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	97,03 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	185,65 €
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	259,12 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	324,54 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 c. fiscales	41,18 €
De 16 hasta 25 c. fiscales	61,64 €
De más de 25 c. fiscales	180,13 €
E) REMOLQUES Y SEMIRR. ARRASTR. POR V. DE TR. MECÁNICA	
De 751 a 1.000 kg. de carga útil	43,16 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	66,83 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	185,65 €
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	7,07 €
Motocicletas hasta 125	7,07 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	13,63 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	33,33 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	75,73 €
Motocicletas de más de 1000 cc	169,62 €



4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de porcentajes y el tipo de gravamen aplicable.

Artículo 2

La ordenanza se aplica a todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en la Norma Foral 8/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es un tributo directo de carácter real.
2. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se trasmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

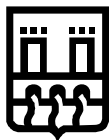
- a) El suelo urbano y urbanizable que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.
- b) Así mismo, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III. NO SUJECIÓN.

Artículo 4

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tenga la consideración de rústico a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. No están sujetos a este impuesto los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
4. Igual tratamiento se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.
5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por personas o entidades interesadas, a estos efectos, aquellas a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones, ni efectuarse ninguna actualización por el transcurso del tiempo:

- a) El que conste en el título que documente la operación.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total, pudiéndose tomar como valor del suelo, en caso de que el valor catastral del suelo y la construcción no estuviera desglosado, el 40% sobre el valor catastral, y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. No obstante lo dispuesto en este párrafo, podrá ser aplicada una proporción distinta a la prevista en el mismo cuando sea acreditada por la persona o entidad interesada.

Si la adquisición o la transmisión se hubiera producido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. Los supuestos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.



- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, cuando las personas propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando estén obligados a ello por el nivel de protección establecido en la normativa del Conjunto Histórico Artístico y durante el periodo en el que se ponga de manifiesto el incremento del valor.

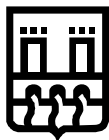
A tal efecto, las personas propietarias acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles cuando el valor catastral del inmueble sea inferior al importe de las obras a efectos del Impuesto de Construcciones y Obras actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumo.

A los efectos previstos en este apartado, a la solicitud de exención deberá adjuntarse en su caso:

- a) Documentación acreditativa de que los bienes transmitidos objeto del impuesto se encuentran incluidos dentro del Conjunto Histórico Artístico o que han sido declarados individualmente de interés cultural.
- b) Licencia urbanística de obras o/y orden de ejecución.
- c) Carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado
- d) Certificado final de obra.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus Organismos autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos,
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- h) Entidades sin fines lucrativos. Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Norma Foral Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo



En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La aplicación de la exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen a la Administración tributaria correspondiente, la resolución sobre la aplicación del régimen a que hace referencia el artículo 16.2 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II.

3. Igualmente estarán exentas de este Impuesto las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, con excepción de las contraídas con entidades de crédito o con cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.

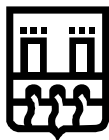
Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Aquellas liquidaciones cuya cuota sea inferior a 10 euros

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando él o la contribuyente sea una persona física no residente en España.
3. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión



de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en su apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En el supuesto de usos cuyo valor catastral del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60 por 100.

El coeficiente reductor sobre el valor señalado en el párrafo anterior que pondere su grado de actualización será el señalado en el Anexo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Norma Foral se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, excepto en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 o en el apartado 3 del artículo 2, ambos esta Norma Foral, en los que será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, será el que corresponda de los aprobados por el Ayuntamiento de Durango según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites señalados en el Anexo.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 4 de la presente ordenanza se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor

Artículo 8

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo de este impuesto, se calculará:

a) En las transmisiones de terrenos o de cualquier derecho real sobre los mismos, el valor en el momento del devengo será el que tenga fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si sobre el inmueble objeto de transmisión no se ha procedido a la revisión de su valor catastral en la forma establecida en la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el valor de los terrenos se calculará de acuerdo con el valor real del suelo procedente de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible al suelo reglamentariamente establecido. En el supuesto de usos cuyo valor mínimo atribuible del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60%, salvo en el caso de los terrenos en los que no procederá reducción alguna

c) En el caso de que no pudieran operar para el cálculo del valor del suelo los puntos a) y b) de este artículo, se aplicarán los resultantes de las tablas de índices valor del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana vigentes a 31 de diciembre de 1989 actualizados por las sucesivas Normas Forales de Presupuestos.

Artículo 9

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, el cuadro de coeficientes contenido en el Anexo I se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de coeficientes contenido en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de



proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de coeficientes contenido en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

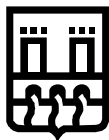
Artículo 10

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen específico recogido en el Anexo.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 11

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión.
 - a) En los actos o contratos inter vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de tres años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.
6. En las herencias que se difieran por alkar-poderoso o poder testatorial, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso total del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.



Si en el alkar-poderoso o poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo; una provisional, con devengo al abrirse la sucesión por las normas del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del alkar-poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos o herederas, que resulten serlo por el ejercicio del alkar-poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

IX. GESTIÓN.

Artículo 12

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración

Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el artículo 13 de la ordenanza. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por la persona o entidad interesada o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la ordenanza y en el artículo 7.4 de la ordenanza respectivamente, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Artículo 13

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

1. Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
2. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Artículo 14

1. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.
2. Tendrán una bonificación del 100% en la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de locales de comercio y hostelería realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los herederos o herederas que continúen en el ejercicio de la actividad sin reducción del personal contratado, salvo que dicha disminución lo sea por causa de jubilación o incorporación al régimen especial de trabajo autónomo.
3. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 15

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición de las personas interesadas, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos



sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el o la interesada en su beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

1. En los supuestos contemplados en el apartado 1 a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se haya producido en negocio jurídico entre personas vivas la persona donante o quien constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos contemplados en el apartado 1 b) del artículo 6 citado, la persona adquirente o aquélla a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17

Asimismo, las Notarías estará obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligadas a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, la Diputación Foral de Bizkaia y las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 de la ordenanza y en el artículo 7.4 de la ordenanza pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

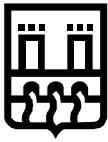
Artículo 18

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los/as interesados/as para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.
2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los/as interesados/as no presentarán la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en aplicación de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Usufructos
 - a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
 - b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 % del valor total de los bienes cuando la persona usufructuaria cuente menos de 20 años, minorando a medida



que aumente la edad en proporción de un 1 por 100 por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.

- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menor valor.
3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

ANEXO

ANEXO I

Conforme al artículo 7.4 y el artículo 10 de la presente ordenanza

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17



19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante Norma Foral, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante Norma Foral de Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.5 de la ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ANEXO II

El tipo de gravamen aplicable será el 5,20%



5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral 10/1989 particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza, será todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en la Norma Foral 10/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

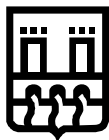
Artículo 3

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento. Estarán sujetas también a este impuesto las obras que se realicen por cumplimiento de una orden de ejecución.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o la configuración arquitectónica de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, o vayan dirigidas a la rehabilitación, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las obras de urbanización complementaria a la edificación; el cerramiento de fincas, muros y vallados; la apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación; los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación, terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, incluso en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.
12. La instalación de invernaderos.



13. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
14. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras urbanísticas.
15. Las motivadas por una orden de ejecución.

III. NO SUJECCIÓN.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueña de la obra. Tampoco estarán sujetas las construcciones, obras o instalaciones cuyo importe no supere los 300 €.

IV. Sujetos pasivos.

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. La misma consideración tendrá en las obras de derribo motivadas por una orden de ejecución o declaración de ruina.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, realicen las construcciones, instalaciones u obras, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.
3. La persona sustituta podrá exigir de la contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7

La base imponible del impuesto está constituida por el coste efectivo y real de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. En los casos de derribos con solicitud de licencia u obligadas por orden de ejecución o declaración de ruina, la base imponible está constituida por el coste efectivo de ejecución material de las obras de derribo.

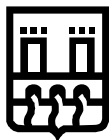
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial de la persona contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen queda fijado en el 5%.



VII. BONIFICACIONES.

Artículo 9

1. Bonificación del 90% sobre la cuota del ICIO, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva o de rehabilitación integral. En el caso de obras en el interior de las viviendas, solo gozarán de esta bonificación aquellas obras que sean necesarias para mejora del acceso y de la habitabilidad de personas con diversidad funcional.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. Será necesario acreditar dicha condición mediante certificado de minusvalía emitido por el propio órgano competente (Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia), no siendo suficiente el dictamen técnico facultativo emitidos por los equipos de valoración correspondientes, y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida.

2. Tendrán una bonificación del 90% las obras de restauración, mantenimiento, modernización y rehabilitación en general de los elementos comunes de los edificios ubicados en el ámbito del Casco Histórico de la Villa de Durango, con algún tipo de protección individual, así como los edificios de conservación obligatoria catalogados en las NNSSP, por ser declaradas de especial interés municipal.
3. Una bonificación del 90% las obras de reforma, modernización o rehabilitación en las que se incorporen sistemas de contribución, a la producción de agua caliente sanitaria, calefacción y/o electricidad provenientes de energía obtenida mediante fuentes renovables (de acuerdo con la definición establecida en el CTE DB HE). No obstante, no será aplicable esta bonificación a aquellas instalaciones que sean obligatorias por normativa de edificación.
4. Tendrán una bonificación del 50% la edificación de viviendas de protección oficial de nueva planta.
5. Tendrán una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en las sedes sociales de las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que justifiquen que son necesarias para llevar a cabo sus iniciativas y las funciones de su objeto social. Esta bonificación alcanzará el 95% en el caso de entidades que tengan reconocido mediante la oportuna resolución administrativa el carácter de interés público.
6. Tendrán una bonificación del 80% las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto el fomento de la ganadería o la agricultura ecológica certificada por ser declaradas las mismas de especial interés o utilidad municipal, siempre que las mismas tengan relación directa con la propia explotación, y siempre que se acredite que dicha explotación conforma al menos una UTA.
7. Tendrán una bonificación del 95% las obras realizadas en suelos privados de uso público, cuyo objetivo principal sea la instalación de refuerzos en luminarias que mejoren la seguridad ciudadana, y que cumplan con la normativa vigente en materia de eficiencia energética y con los Planes Municipales, por ser declaradas de interés municipal. Será requisito indispensable para el reconocimiento de la bonificación la presentación de la siguiente documentación:

Estudio lumínico del proyecto o instalación pretendida de acuerdo al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 a EA-07, en el que se justifique que la instalación pretendida obtendrá la calificación energética de clase A.

8. Tendrán una bonificación de hasta el 70% (según tabla anexa) las construcciones, instalaciones u obras de acondicionamiento que se realicen en la apertura de locales comerciales y negocios



de hostelería con una superficie máxima de 200 m² y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

Incremento de plantilla	Bonificación	Porcentaje de bonificación por creación de empleo femenino $\geq 60\%$
Del 0,1% al 5%	20%	30%
Del 5,01% al 10%	30%	40%
Del 10,01% al 15%	40%	50%
Del 15,01% al 20%	50%	60%
Más del 20%	60%	70%

Se entenderá por fomento del empleo, la contratación de personal de forma indefinida por un periodo de tiempo no inferior a 12 meses.

Inicialmente se girará una liquidación provisional que deberá hacerse efectiva en su totalidad, debiendo solicitar la persona interesada la devolución del porcentaje correspondiente una vez presentada la documentación acreditativa de la contratación efectuada. A estos efectos, no se considerará como nueva contratación el alta correspondiente a la persona titular del negocio.

9. Tendrán una bonificación del 60% las obras menores para aquellas familias que acrediten a su ejecución unos ingresos iguales o inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, y un 40% las que perciban unos ingresos iguales o inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.
10. Tendrán una bonificación del 95% las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas sociales.
11. Tendrán una bonificación del 50% aquellas obras que determinen una mejora en la eficiencia energética efectiva en la envolvente de la edificación, por afectar a más del 25% de la superficie térmica final, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma voluntaria. Para determinar si la mejora es efectiva, se deberá acreditar que la calificación energética mejora en dos o más letras, entre la situación inicial y la situación proyectada; debiendo, asimismo, acreditar que se ha registrado el correspondiente certificado de proyecto en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del Gobierno Vasco.
12. Tendrán una bonificación del 90%, por ser de declaradas de interés municipal, las obras obligatorias derivadas del informe en materia de Inspección Técnica de Edificios (ITE), limitándose la misma a aquellas partidas referidas a las actuaciones específicamente señaladas en el informe de la ITE que se realicen de forma voluntaria y en los plazos que se determinen en aquél
13. Bonificación del 90% sobre la cuota del ICIO, las obras que consistan en la “sustitución de bañera por plato de ducha” que se lleven a cabo en viviendas en las que esté empadronada, al menos, una persona mayor de 70 años.

Para la efectividad de la presente bonificación los ingresos ponderados de la unidad convivencial no podrán superar en ningún caso los 21.000 euros brutos anuales, según el último ejercicio fiscal vigente en el momento de la presentación de la solicitud, así como tampoco disponer de un capital mobiliario a superior a 30.000 euros.

Para el cálculo de los ingresos ponderados se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23 sobre ponderación de ingresos del Decreto 39/08 de 4 de marzo, por el que se establece el régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda.



Para la aplicación de estas bonificaciones se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del presupuesto de ejecución presentado, y que se refieran específicamente a los supuestos tasados objeto de bonificación que se citan en este artículo.

Estas bonificaciones no serán concurrentes, en cuanto a conceptos sujetos a bonificación, aplicándose en cualquier caso la máxima bonificación a la que esté sujeta la obra.

VIII. DEVENGO.

Artículo 10

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IX. GESTIÓN.

Artículo 11

Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a. En función del presupuesto presentado por los/as interesados/as, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b. En otro caso, la base imponible será determinada por la Oficina Técnica Municipal, de acuerdo con el coste estimado de la obra mediante los índices o módulos que la propia Ordenanza disponga.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia o presentada la declaración responsable o comunicación previa se modificará el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación de la dirección facultativa de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable por la que se certifique el costo total de las obras.

Artículo 14

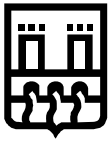
A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16

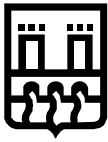
Si la persona titular de una licencia o el contribuyente que hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas o



declaradas, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.



6. ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral del Territorio Histórico, reguladora de la Hacienda Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a) Los que realicen el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que se ejecuten como personas propietarias de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios o concesionarias de las mismas, con aportación económica municipal.
2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismo Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios o concesionarias con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

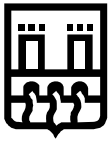
Artículo 5

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, las personas propietarias de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.



- c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.
3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de las personas copropietarias y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el número primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.
6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.



V. CUOTA.

Artículo 8

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta y separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente el importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre las demás personas contribuyentes.

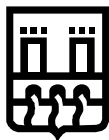
Artículo 10

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VI. DEVENGO DEL TRIBUTO.

Artículo 11

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada en ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dichos acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará



obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 12

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre las personas beneficiarias y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Las personas interesadas podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

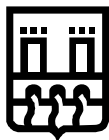
Artículo 13

1. Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII. COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 14

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de



servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, las personas propietarias o titulares afectadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15

1. El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrollen la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a los interesados.
3. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los equipos técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.



7. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 9/2005 de Hacienda Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en las tarifas del Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza lo es en todo el término municipal.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Todo ello de acuerdo con lo indicado en el Art. 21 de la N.F. 9/2005.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que se prestan o realizan por el Ayuntamiento de Durango y que se recogen en esta Ordenanza Fiscal.

1. Tendrán la condición de sustitutos del o la contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a personas ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivas personas beneficiarias.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, las empresas constructoras y contratistas de obras.

Artículo 5

Tienen la obligación de pagar las tasas:

1. En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
2. En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos o ellas, las personas a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.



IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7

La concesión de exenciones u otras bonificaciones fiscales se sujetara a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. CUOTA.

Artículo 9

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en los Anexos, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos. Todo ello con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. DEVENGO.

Artículo 10

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado tributario, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 11

Por la Administración Municipal se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Epígrafe 1) Servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos

1. Hecho imponible:

- a) determinado por la efectiva prestación del servicio de recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales y establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.
- b) Se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- c) No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios de carácter voluntario y a instancia de parte:
 - Recogida de residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - Retirada de muebles y enseres domiciliarios.
 - Recogidas de escombros de obras



2. Sujeto pasivo:

- a) Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- b) Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

I. Tarifas.

	SEMESTRAL
1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.	54,12 €
1.2 Por el resto de viviendas	49,22 €
2. Locales sin actividad comercial	50,49 €
3. Comercios, locales comerciales	
3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	112,13 €
3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales	
4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	130,55 €
4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%



	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		631,94 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	662,64 €
7.Negocios de hostelería y similares		
	1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	337,77 €
	2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	675,40 €
	3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	751,10 €
	4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	876,30 €
	5. Bares/restaurante, asadores y similares	751,10 €
	6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	788,18 €
	7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	1.005,95€
	8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	1.251,80€
8.Garajes y lugares de guarda de vehículos		
	7.1. Hasta 10 plazas	47,28 €
	7.2. De 11 a 25 plazas	78,79€
	7.3. De 25 a 50 plazas	110,32 €
	7.4. Por cada 50 plazas adicionales	63,13 €
9.Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases		
	8.1.Que ocupen hasta 10 trabajadores	205,62 €
	8.2.Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	347,62 €
	8.3.Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	553,18 €
	8.4.Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	837,02 €
	8.5.Que ocupen más de 100 trabajadores	1.297,55€
10.Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²		
	9.1. Desde 101 hasta 200 m ²	1.339,76€
	9.2. Desde 201 hasta 350 m ²	2.799,49€
	9.3. Desde 351 hasta 800 m ²	5.598,99€
	9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	10.752,61€
	9.5 . Más de 3.000 m ² de superficie	26.875,75€



II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. *Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones*
4. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
5. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.

Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):

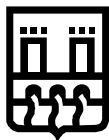
PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango

La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.



El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

6. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:
 - Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
 - El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
 - Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.
7. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:
 - El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre- , quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de periodos de inscripción emitido por el Servicio Vasco de empleo LANBIDE de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

8. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:



Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

9. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

10. Tendrán una bonificación del 30% de la cuota, aquellos sujetos pasivos que en sus viviendas participen en el uso activo del contenedor de recogida selectiva de la fracción orgánica o contenedor marrón. Se entenderá por uso activo del citado contenedor, si se ha procedido al uso electrónico dispuesto por el Ayuntamiento del citado contenedor, con el sistema oficial establecido por el Ayuntamiento, mediante mínimo 25 días discontinuos al semestre. Asimismo, será necesario el uso del servicio de la siguiente manera:

- Primer semestre (del 1 de noviembre al 30 de abril): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.

- Segundo semestre (del 1 de mayo al 31 de octubre): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 5 meses.

13. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Epígrafe 2) Servicio de alcantarillado

1. Hecho imponible:

- a. Prestación de servicios públicos de la red de alcantarillado.

2. Sujeto pasivo:

Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.



Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.		7,54 €
1.2 Por el resto de viviendas		6,86 €
2. Locales sin actividad comercial		5,79 €
3. Comercios, locales comerciales		
	3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	11,20 €
	3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales		
	4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	13,61 €
	4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		23,54 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	24,67 €



7. Negocios de hostelería y similares		
1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares		11,20 €
2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores		22,40 €
3. Grupo III de la ordenanza de hostelería		24,37 €
4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería		28,07 €
5. Bares/restaurante, asadores y similares		24,37 €
6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)		11,20 €
7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)		30,91 €
8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)		37,42 €
8. Garajes y lugares de guarda de vehículos		
7.1. Hasta 10 plazas		3,46 €
7.2. De 11 a 25 plazas		5,88 €
7.3. De 25 a 50 plazas		8,20 €
7.4. Por cada 50 plazas adicionales		4,74 €
9. Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases		
8.1. Que ocupen hasta 10 trabajadores		9,42 €
8.2. Que ocupen de 11 a 30 trabajadores		18,98 €
8.3. Que ocupen de 31 a 60 trabajadores		31,98 €
8.4. Que ocupen de 61 a 100 trabajadores		36,91 €
8.5. Que ocupen más de 100 trabajadores		60,79 €
10. Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²		
9.1. Desde 101 hasta 200 m ²		104,56 €
9.2. Desde 201 hasta 350 m ²		104,56 €
9.3. Desde 351 hasta 800 m ²		209,30 €
9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²		209,30 €
9.5. Más de 3.000 m ² de superficie		523,26 €

II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.



3. En los casos de servicios especiales realizados por el personal de servicios tales como limpieza de fosas sépticas y pozos negros, inspección de alcantarillados y cualquier otro trabajo especial de saneamiento de las fincas, siempre que dichos trabajos sean ejecutados en interés y servicio de los propietarios o propietarias de las fincas, se cobrará a éstos el importe del coste del servicio, mediante liquidación que se practicará en cada caso, cargando sobre los jornales emolumentos, transportes y desplazamiento un 15 %, en concepto de inspección, vigilancia y gastos generales, y un 5 % más por dirección de obra.

Las cuotas que resulten de los servicios especiales mencionados se exigirán por cada acto o servicio prestado mediante liquidación.

4. Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
6. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
7. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):

PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango

La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada



tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

8. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:

- Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
- El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
- Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.

9. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre- , quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de periodos de inscripción emitido por el Servicio Vasco de empleo LANBIDE de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00



Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

11. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

12. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Epígrafe 3) Servicio de expedición de documentos

1. Hecho imponible:

- Determinado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiende la Administración municipal.
- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- c. El hecho imponible en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Tarifa I comprenderá tanto la expedición de copias (soporte papel) como el traspaso –escaneo, grabación– de la información a formato diferente del original que tuviera (soporte digital).

2. Sujeto pasivo:

- Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41.1 de la Norma Foral General Tributaria.
- Tendrán responsabilidad subsidiaria quienes administren las sociedades actúen como indico o indica, e intervengan y liquiden quiebras, concursos, sociedades y entidades en



general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria.

3. Devengo:

- a) La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo
- b) En los casos a que se refiere el artículo 1 b), el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando este se inicie sin previa solicitud del interesado o interesada pero redunde en su beneficio.

4. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

5. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo al anexo de tarifas.

I. Tarifas.

	Concepto	Cuota
1	Informe técnico policial sobre siniestro. Por unidad	195,37 €
2	Compulsa de documentos. Por sello	4,40 €
3	Por copia de documentos no incluidos en otros epígrafes	0,30 €
4	Planos. Cartografía DIN A1. Por copia en B/N	28,79 €
5	Planos. Cartografía DIN A3. Por copia en B/N	1,00 €
6	Proyectos archivados. Por copia de plano DIN A1	18,79 €
7	Proyectos archivados. Por copia de plano DIN A3	2,00 €
8	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A1 en B/N	12,57 €
9	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A3 en B/N	2,34 €
10	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A1 en color	22,03 €
11	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A3 en color	2,80 €
12	copias de documentación de proyectos. Excepto planos. Por copia de hoja	0,30 €
13	Por copia de hoja correspondiente a un expediente administrativo:	
	1. Expediente archivado	2,00 €
	2. Expediente en tramitación	0,30 €
14	Liquidaciones provisionales de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Por unidad	3,76 €
15	Certificaciones de acuerdos municipales (excluido el coste de las copias):	
	1. 5 últimos años	4,11 €
	2. Antigüedad superior a 5 años	9,40 €
16	Expedición de cédula catastral	3,76 €



	Concepto	Cuota
17	Ejemplar de ordenanzas fiscales. Por unidad. (Descarga de la web municipal: gratuita)	18,79 €
18	Por derechos de examen. Por convocatoria	20,00 €

Quedan exentas del pago de la Tasa las asociaciones, Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales locales, que acrediten convenientemente su carácter a través de su inscripción en el registro oficial del Gobierno Vasco y/o municipal.

A su vez, las personas en situación legal de desempleo en el momento de la petición que lo acrediten debidamente, estarán exentas del pago de la Tasa sobre la compulsa de documentos recogida en la tarifa nº 2 y de los derechos de examen recogidos en la número 18.

II. Normas de aplicación de las tarifas

La liquidación y pago de las Tasas se practicará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad municipal.

La Administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición, con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva.

En el caso de expedición de copias digitales de documentos a solicitud del interesado la tasa a aplicar será la misma que en el supuesto de copia en papel de los mismos. Excepto, en el supuesto de que dicho documento se encuentre previamente digitalizado, dado que se entiende este último, como un supuesto de no sujeción a la tasa.

En el caso de tasas devengadas con ocasión del ejercicio de derecho de acceso a la información, la liquidación de la tasa se realizará, en el momento de la materialización del acceso, mediante autoliquidación.

Epígrafe 4) Servicios funerarios

1. Hecho Imponible: lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se prestan en el Cementerio Municipal de la Santa Cruz y que se detallan en la tarifa de la exacción, así como el aprovechamiento del mismo.
2. sujeto pasivo: las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como sus herederos/herederas o sucesores/sucesoras o personas que los representen.
3. Devengo de la tasa y obligación de contribuir: nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de aquellos.

I. Servicios sujetos a gravamen y tarifas.

	Concepto	Cuota
1	Por utilización de cementerio	
	En parcelas y lugares urbanizados por cada m ²	797,79 €
	Por el uso de nicho (según reglamento del servicio)	727,59 €
	Por el uso de nichos de restos (según reglamento del servicio)	149,69 €



Concepto			Cuota
	Por ribetes y tapas de nichos de restos		73,83 €
	Inhumación de cadáveres		170,64 €
	Inhumación de restos y cenizas		82,91 €
2	Exhumación		
a)			
	a1)	Por la primera exhumación	418,55 €
	a2)	Por la segunda exhumación simultánea	209,18 €
	a3)	Por cada una de la siguientes, simultáneas	104,57 €
	b1)	Transcurrido el tiempo de concesión a instancia de la corporación	Gratuito
	b2)	A instancia de parte	418,55 €
3	Traslado de cadáveres o restos (con cualquier destino)		100,22 €
4	Cierre de panteones y cierre de inhumaciones en tierra		175,35 €
5	Cierre de nichos		100,22 €
6	Por sepultura/panteón de 3 m ²		9.041,88 €

Transferencia de panteones, sepulturas o nichos.

La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar los siguientes porcentajes en función del grado de parentesco, sobre el valor aportado por los Servicios Técnicos.,

Primer grado	Gratuito
Segundo grado	4 %
Tercer grado	8 %
Cuarto grado	12 %

II. Normas de aplicación.

- Además de esta tasa, se abonarán los tributos que recaigan sobre la realización de la obra de construcción de panteones, siendo en este aspecto de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza número 5 y en la 7 epígrafe 6.
- Si fuese obligatoria la prórroga del derecho funerario debido a que por razones sanitarias resultara imposible el levantamiento de restos cadavéricos, el derecho funerario se podrá prorrogar por un periodo máximo de cinco años devengándose el 50% de la tarifa que regula esta Ordenanza para el derecho funerario de nicho durante un periodo de 10 años.

Epígrafe 5) Servicio de transporte de autotaxi

- Hecho Imponible: Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos :
 - Concesión y expedición de Licencias.
 - Autorización para transmisiones de Licencias, si procede legalmente y con arreglo a la legislación vigente.



2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

I. Tarifas.

Concepto	Cuota
Concesión, expedición y transmisión de licencias	1.400,00 €
Uso y explotación de vehículos.	69,63 €
Sustitución de vehículos	69,63 €

II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Están obligados al pago:
 - a) Por la concesión y expedición, y por el uso y explotación de la licencia la persona a cuyo favor se extienda.
 - b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, la persona titular de la misma.
 - c) En los casos de transmisión de licencia, los nuevos o nuevas titulares de la misma.
2. Las transmisiones autorizadas satisfarán la tarifa normal de transmisión, salvo las que obedezcan a causas de fallecimiento de la persona titular de la licencia, cuando quien se beneficie sea heredero o heredera de la persona fallecida y, en el caso de jubilación cuando la persona cesionaria sea un descendiente.
3. A su vez, estarán exentas las transmisiones inter-vivos cuando las mismas lo sean a favor de herederos o herederas por discapacidad sobrevenida que impida ejercer la profesión y sea asimilable a alguno de los grados de dependencia establecidos en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y la persona beneficiaria de la transmisión se hiciera cargo de la persona discapacitada en los términos del artículo 18 del mismo cuerpo legal.
4. Estará exenta del pago de la tarifa, la sustitución de vehículos en el que caso que el nuevo vehículo esté adaptado a personas discapacitadas.

Epígrafe 6) Servicio de mercado, mercadillo, etc.

El hecho imponible está determinado por la utilización de puestos, locales, casetas, bancos y demás servicios del Mercado de aldeanos y aldeanas y Mercadillos de este Municipio.

I. Tarifa.

Concepto	Cuota
Mercado de Aldeanos/aldeanas: Puestos dedicados a la venta de productos vegetales de sus cosechas	Gra-tuito
Mercado de Aldeanos/aldeanas: Puestos dedicados a la venta de otros productos autorizados por m ² y día	3,22 €
Mercadillo y venta ambulante: Puestos de venta ambulante autorizados, por m ² y sábado.	3,22 €



II. Normas de aplicación.

1. Las tasas semanales se liquidarán y devengarán mensualmente en función del tiempo efectivo de uso en el caso del mercadillo del sábado. En el resto de los casos debe pagarse por anticipado.
2. Las licencias de casetas, puestos, etc., y demás servicios deberán solicitarse, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Durango.

Epígrafe 7) Concesión de licencias urbanísticas y otras

1. Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a facilitar los servicios urbanísticos que figuren de manera expresa en las Tarifas del Anexo

2. Sujeto pasivo y responsabilidad tributaria

- a) Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- b) Serán sustitutos del contribuyente, en las Tasas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, las entidades constructoras y contratistas de las obras.
- c) En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 y siguiente de la Norma Foral General Tributaria.

3. Cuota tributaria

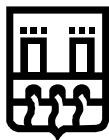
La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas o los tipos de gravamen señalados en el Anexo de la Ordenanza.

4. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de servicios urbanísticos, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

5. Declaración, liquidación e ingreso

- a) Los/as interesados/as en la prestación de un servicio urbanístico, presentarán en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza del servicio urbanístico.
- b) La liquidación y pago de la tasa se practicará por el órgano gestor y se satisfará por el o la contribuyente o por la persona destinataria en el acto de entrega de la prestación del servicio.
- c) La Administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada la petición con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva, a fin de garantizar los derechos de la Administración y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.



I. Tarifas.

Concepto		Cuota
1	Concesiones de licencias de obras o instalaciones (s/costo real íntegro)	0,67%
	Tasa Mínima	25,00 €
	1.1 Tramitación de órdenes de ejecución (s/coste real íntegro)	1,31%
	Tasa Mínima	474,52 €
2	Estudio detalle (por m ² construido)	0,25 €
	Tasa Mínima	97,63 €
3 Tramitaciones de parcelaciones urbanísticas y reparcelaciones:		
3.1	Licencia de parcelación urbanística	
	3.1.a. Hasta 250 m ² de superficie, por cada m ²	1,58 €
	3.1.b. Cada m ² de exceso	0,11 €
	3.1.c. Tasa mínima	253,64 €
3.2	Proyectos de reparcelación	
	3.2.a. Hasta 500 m ² de unidad de ejecución, por m ²	1,99 €
	3.2.b. Cada m ² de exceso	0,26 €
	3.2.c. Tasa mínima	535,23 €
3.3	Segregaciones en suelo no urbanizable	
	3.3.a. Hasta 1.000 m ² segregados, por m ²	0,46 €
	3.3.b. Cada m ² de exceso	0,01 €
	3.3.c. Tasa mínima	237,03 €
3.4	Expropiaciones a instancia de parte (s/justiprecio en cada expropiación)	
	3.4.1 Tasa mínima	684,39 €
	3.4.2 Tasa máxima	3.421,94 €
3.5	Autorización de división horizontal de edificios o de división de fincas de edificios	
	3.5.1 Tasa mínima:	156,41 €
	3.5.2 Por cada vivienda que forme parte de la división se incrementará:	32,32 €
4	Declaración de ruina	
	4.1 A instancia de parte	920,60 €
	4.2 De oficio	1.083,62 €
5	Licencias de primera ocupación y utilización (% s/liquidación final de la obra)	
6	Cambios de titularidad de licencias urbanísticas /de actividad/apertura	
		229,26 €



Concepto		Cuota
7	Instalaciones complementarias especiales: aire acondicionado, cámaras frigoríficas, salas de caldera, depósitos de combustible, rayos X, garajes de comunidad, y similares	105,97 €
8	Informaciones y consultas urbanísticas o medioambientales. Por unidad	158,13 €
9	Expedición de certificaciones de contenido urbanístico o medioambiental que no se incluyan en el apartado anterior	
9.1	Sin informe técnico preceptivo.	37,09 €
9.2	Con informe técnico preceptivo.	155,04 €
10	Mediciones de ruidos (por visita de inspección)	282,34 €
11	Informe técnico de peritaje (por informe)	90,35 €
12	Comprobación administrativa de solicitudes de licencia de obras con proyecto, cuanto éste no venga visado por no ser obligatorio.	224,68 €

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Cuando la tramitación de la licencia, la aprobación municipal de las obras o su imposición tenga su origen en un procedimiento de legalización u orden de ejecución, la tasa que corresponda por la naturaleza de la obra conforme a esta ordenanza se incrementará en un 50%.
2. Quedan exentas del pago de la tasa las tramitaciones de segregaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas de terrenos de cesión obligatorio a este Ayuntamiento en la parte proporcional que corresponda al mismo.
3. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa las licencias de apertura y licencias de obras en guarderías laborales que tengan las empresas.
4. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa de obras las viviendas de protección oficial que sean gestionadas bajo la fórmula de alquiler (Viviendas de Protección Pública en régimen de alquiler).
5. Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa correspondiente las obras de acondicionamiento de locales a las que por aplicación de la ley no se les puede exigir el cumplimiento de todas las medidas de accesibilidad como si de un edificio nuevo se tratara, y las cumplan por iniciativa propia.
6. Tendrán una bonificación del 95% las obras realizadas en edificios existentes, cuyo objetivo principal sea la instalación de barreras que impidan el anidamiento de aves.
7. Tendrán una bonificación del 60% sobre la Tasa por la Concesión de licencia, las obras de instalación de ascensores en adaptación a la normativa sobre accesibilidad realizadas por las comunidades vecinales. Tendrán una bonificación del 100% de la Tasa, los cambios de titularidad entre familiares de licencias de actividad/apertura de establecimientos de comercio y hostelería en los que se ponga de manifiesto una continuación en el ejercicio de la misma sin reducción del personal contratado, salvo que dicha disminución lo sea por causa de jubilación o incorporación al régimen especial de trabajadores autónomos.
8. Tendrán una bonificación del 90% sobre la Tasa de licencia de obras o instalaciones, las obras de acondicionamiento para el inicio de nuevas actividades empresariales.
9. El importe de la tasa liquidada será devuelta al interesado en un 30% cuando sea denegada la licencia solicitada, siempre que este no fuese un importe fijo o mínimo.



10. En las solicitudes de medición de ruidos, si las mismas se realizan como consecuencia de una actividad que tenga o precise Licencia municipal de la Ley 3/1998, será gratuita.

11. Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa, aquellas obras de rehabilitación, mantenimiento, actualización y acondicionamiento que incluyan placas solares, biomasa y/o geotérmicos en el agua caliente, en la calefacción y/o en la electricidad. No obstante, esta bonificación no se aplicará a las instalaciones que la normativa de edificación se las exija obligatoriamente.

Para la aplicación de estas bonificaciones se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del presupuesto de ejecución presentado, y que se refieran específicamente a los supuestos tasados objeto de bonificación que se citan.

La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la renuncia a una licencia ya otorgada o por su caducidad. Tampoco lo será cuando la persona solicitante desistiera del procedimiento ya iniciado, si bien cuando el desistimiento fuese expreso y se formulare antes de emitirse cualquier informe técnico, se reducirá la cantidad a abonar en un 50% de la cuota correspondiente.

Epígrafe 8) Servicio de expedición de licencias de actividad clasificadas, Licencias de apertura de establecimientos e instalaciones no complementarias y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de servicios técnicos o administrativos para la concesión de licencias de actividad y/o apertura, así como los servicios administrativos de comprobación posterior o inspección que se presten con ocasión de las declaraciones responsables que se formulen a propósito de la apertura de locales.
2. A los efectos de esta tasa, se considerarán aperturas de establecimientos e instalaciones no complementarias que deban de proveerse de licencia, los siguientes:
 - a) Los establecimientos de primera instalación en locales.
 - b) Los traslados de establecimientos
 - c) Los de cambio de actividad en locales
 - d) La ampliación de establecimientos en los locales
 - e) La implantación, modificación o ampliación de instalaciones que no precisando un local suponen una actividad económica.
 - f) Licencias de actividades clasificadas a los efectos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

Constituye la base imponible de la tasa el valor del suelo que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles corresponde a la superficie de terreno sobre el que se realiza la actividad.

3. Para la determinación de la Base Imponible se aplicarán los valores vigentes para el actual Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Art. 8 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana).
4. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible, definida en el punto anterior, el tipo de gravamen del 6,32% operando en cualquier caso los siguientes importes mínimos y máximos :

Actividades	Mínimos	Máximos
Actividades hasta 50 m2	391,40 €	581,51 €
Actividades desde 51 hasta 100 m2	787,16 €	1.180,74 €

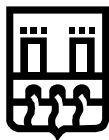


Actividades desde 101 m2 hasta 200 m2	1.562,57 €	2.343,86 €
Actividades desde 201 m2 hasta 500 m2	1.985,53 €	4.405,74 €
Actividades desde 501 m2 hasta 1000 m2	2.408,47 €	5.286,90 €
Actividades de más de 1000 m2	3.612,73 €	17.622,97 €

5. El tipo de gravamen señalado en el punto 3, experimentará un incremento del 50% en el supuesto del otorgamiento de licencias sujetas a la tramitación prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (actividades clasificadas), pudiendo superar los máximos establecidos en el punto 3 para el resto de las licencias.
6. En caso de desistimiento formulado con anterioridad a la concesión de la licencia o a la iniciación de la actividad municipal de inspección o comprobación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, las cuotas a liquidar serán el 20 por 100 de las que hubieren correspondido satisfacer conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. En caso de que operen las tarifas mínimas, dicho porcentaje también se aplicará sobre dicha tarifa.
7. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en actividades no sujetas a la licencia de actividad clasificada, o la de la solicitud de licencia de actividad clasificada, en su caso, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En el supuesto de apertura de locales, sometidos al régimen de declaración responsable, solo se producirá el devengo de la tasa en caso de comprobación o inspección posterior por parte de los servicios municipales.
8. Las licencias de apertura de las actividades clasificadas sólo devengarán tasas por concepto del epígrafe 8 de esta Ordenanza Municipal nº 7, con el fin de no duplicar los conceptos.
9. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
10. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento la persona solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de la reducción de cuota para este último supuesto establecida en el punto 6 anterior.
11. Quedan exentas de la Tasa, las actualizaciones de licencias de actividad y apertura de aquellas industrias sujetas a autorización ambiental integral.

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las modificaciones de actividad tributarán como si de una nueva actividad se tratara.
2. Las ampliaciones de actividad tributarán por la parte correspondiente a la ampliación.
3. Estarán exentos del pago de la tasa por la tramitación del expediente de actividad y/o apertura los traslados de establecimientos, por causas de incendios, declaración de ruina u otra causa de fuerza mayor, así como también los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales, que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Administración, y los traslados de industrias del casco urbano a los polígonos industriales del municipio.



4. Tendrán una bonificación del 75% en la tarifa 4 de este epígrafe la obtención de licencias cuando quien lo solicite sea persona física y se encuentre en situación de desempleo o cuando sea persona jurídica o comunidades de bienes siempre que concurra que:
 - a) Tenga su domicilio social en Durango.
 - b) Se halle al corriente de sus obligaciones tributarias, de seguridad social y demás de derecho público.
 - c) Se trate de empresas formadas, en el momento de la constitución de la sociedad integrada por personas desempleadas que supongan al menos el 50% de las acciones y/o participaciones. En el caso de las comunidades de bienes el porcentaje del 50% operará sobre el número de integrantes de la misma.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa las guarderías laborales que tengan las empresas Las actualizaciones de licencia de apertura de establecimientos que deban tramitar la nueva licencia por realizar una reforma integral del local, pero que dispusieran de licencia de apertura anterior, estarán exentas del pago de la Tasa.
6. Tendrán una bonificación del 90% en la tarifa, los locales ubicados en el casco antiguo de Durango cuya superficie no exceda de 200 m² y en los que no se haya ejercido actividad económica alguna en el año anterior.
7. Tendrán una bonificación del 50% en la tarifa, la concesión de licencias de apertura o la verificación administrativa de los locales comerciales y de hostelería cuya superficie no exceda de 200 m².

Epígrafe 9) Concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

El hecho imponible está determinado por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de competencia municipal de toda clase. A título meramente enunciativo: las concesiones de licencias de los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales; colocación de mesas, sillas, veladores, paravientos, macetas, sombrillas, tuberías, cables, registros, reservas para aparcamiento y entrada de vehículos al interior de fincas, aparatos de venta automática en la vía pública, aparatos de recreo, barracas, circos, casetas y, en general todo tipo de aprovechamiento de la vía pública. Asimismo se incluyen en este epígrafe las licencias de corte de agua. Asimismo, la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como las licencias de apertura de actividades clasificadas, que hubieran obtenido previamente licencia de actividad (a los efectos de la Ley 3/1998), etc.

La obligación de contribuir nace con la autorización.

I. Tarifa.

Única 48,81 euros

II. Normas de aplicación de la Tarifa.

1. Esta cuota se deberá hacer efectiva a la solicitud del permiso o licencia, entendiéndose que la misma queda condicionada al pago.
2. En caso de no hacer uso de las licencias obtenidas no se tendrá derecho a reclamar el importe.

Epígrafe 10) Servicio de recogida de animales.

1. El hecho imponible está determinado por la captura, identificación, estancia en albergue municipal o incineración/eutanasia de los animales recogidos en el término municipal de Durango. La obligación de contribuir nace con la recogida del animal independientemente que la misma sea autorizada o no por su propietario, siempre y cuando el mismo haya abandonado al mencionado animal en la vía pública.



2. Estarán exentas del pago de la Tasa las personas ciegas, si el perro rescatado fuera un perro "lazarillo".

Concepto	euros
Captura de animales	60,00 €
Estancia en albergue municipal por día	17,00 €



8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales, establece y exige tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllos son parte integrante. (Todo ello de acuerdo con lo indicado en el art 21 de la N.F. 9/2005 de Haciendas Locales.)

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el Hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento público especial por entrada al interior de fincas y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública y por su construcción, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las personas beneficiarias.
3. No se satisfarán tasas por la ocupación de dominio público municipal por parte de las Administraciones, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen, a la seguridad ciudadana o la defensa.

Artículo 5

Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta ordenanza, deberán solicitar a la Administración Municipal la preceptiva licencia, sin la cual no podrán realizar la utilización o el aprovechamiento que se pretende.

Artículo 6

Los importes de las tasas se harán efectivos por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales.



V BASE IMPONIBLE

Artículo 8

Constituye la Base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo (epígrafes).

VI CUOTA

Artículo 9

1. La cuota, o importe de la tasa, será la que resulte según la tarifa contenida en el Anexo (epígrafes), para cada tipo de utilización o aprovechamiento y categoría de la vía o lugar público donde se realicen.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado

Artículo 10

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal, que se extenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.
2. La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Artículo 11

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza Reguladora de las Tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 12

El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudieran proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta tasa si las utilizations o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 13

Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 14

Una vez retirados los efectos o elementos, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en la Administración Municipal, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, aplicándose los precios públicos hasta dicho momento.

Artículo 15

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizations la persona concesionaria de éstos lo comunicará a la Administración Municipal, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo o la nueva titular y cuantos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal



notificación quedará revocada la licencia otorgada debiéndose solicitar una nueva autorización a la Administración Municipal.

VII. DEVENGO.

Artículo 16

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los períodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 17

El Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose las cantidades liquidadas conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo (epígrafes)

El pago de la tasa se realizará:

1. En caso de nuevos aprovechamientos, previamente a la retirada de la correspondiente licencia.
2. En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales, salvo que se trate de aprovechamientos de carácter anual, cuyo cobro se efectuará por años naturales, una vez incluidos en las matrículas correspondientes.

Artículo 18

1. Cuando, por causa no imputables a la persona concesionaria del aprovechamiento, éste no se lleve a cabo procederá la devolución del importe correspondiente.
2. Si la persona interesada desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a ella, podrá la Administración devolver el importe satisfecho, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

ANEXO

Epígrafe 0) Vallas, andamios, puntales y asnillas

1. Hecho imponible

Está determinado por los aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso público, con vallas, andamios, puntales, asnillas, contenedores, y otros elementos e instalaciones similares.

2. Sujeto pasivo

Están obligados a contribuir los propietarios o propietarias quienes exploten las fincas, locales o establecimientos en cuyo interés y servicio se realice el aprovechamiento. Solidariamente con los anteriores, serán también responsables y estarán obligados a contribuir, las personas naturales o jurídicas que instalen elementos de ocupación en terrenos de uso público, estando en la obligación de comunicar por escrito previamente a la colocación del elemento de que se trate, de las características, metros y tiempo de utilización de los mismos.

3. Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de aquellos.

4. Base Imponible

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados, delimitados o sobrevalados por las vallas, andamios u otras instalaciones análogas. A su vez y en el caso de



aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de la tarifa relativa a la ocupación, se establece la obligación de contribuir por cada m² de rótulo o cartel anunciador o fracción de ocupación del vuelo de la vía pública con lonas o carteles publicitarios en las vallas o andamios.

I. Tarifas

Concepto	Cuota
1. Vallas, andamios, grúas, cercas, muros, puntal o asnilla fuera de valla, defensas colocadas en andamios apoyadas en vía pública o en voladizo y, andamios suspendidos; por m ² o fracción y quincena o fracción	4,04 €
2. Contenedores o cualquier otro elemento para depósito de escombros y materiales e instrumentos para la obra por m ² o fracción y día	9,99 €
3. Casetas y roulotte necesarias en obras de construcción, de conformidad con el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, contenedores para acopio de material para la construcción (no escombros), por m ² o fracción y día.	2,47 €
4. Testigos necesarios para señalar obras, por unidad y día	0,52 €
5. Vallas publicitarias por m ² y mes.	39,14 €

II. Normas de aplicación de las tarifas

Tendrán una bonificación del 95% las obras realizadas en edificios existentes, cuyo objetivo principal sea la instalación de barreras que impidan el anidamiento de aves.

Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a un mes, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100%; a partir del segundo mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Los actos referentes al inicio y finalización de obras, deben ser comunicados en el día en que se produzcan a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Durango.

Epígrafe 1) Entrada de vehículos al interior de fincas y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de aparcamiento

Está determinado por el número de pasos, las características de los mismos, número de usuarios y usuarias de cada paso, clase y número de vehículos que los utilicen y, por la longitud de aparcamientos de vehículos.

2. Sujeto pasivo

- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, sustituirán a la persona del contribuyente, las propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivas personas beneficiarias.



3. Devengo

- a) La tasa por la entrada de vehículos a través de la acera y por la reserva de aparcamiento se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.
- b) La tasa por la instalación de la placa de reserva de aparcamiento se devengará cuando se instale.
- c) El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
- d) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

I. Tarifas

Concepto		Cuota
1	Pasos a garajes ubicados en edificios de viviendas destinados a guarda de vehículos o garajes destinados a parking	
	a) Por cada paso destinado a garaje con capacidad hasta 10 plazas	15,00 € por plaza
	b) Por cada paso destinado a garaje con capacidad de 11 a 25 plazas	13,50 € por plaza
	c) Por cada paso destinado a garaje con capacidad de 26 a 50 plazas	12,00 € por plaza
	d) Por cada paso destinado a garaje con capacidad superior a 50 plazas	10,50 € por plaza
2	Pasos a industrias y comercios, por cada metro lineal o fracción de bordillo	34,89 €
3	Pasos autorizados con ocasión de obras o circunstancias análogas, por cada metro lineal de acera necesario para el acceso, al mes o fracción	14,87 €
4	Las reservas de aparcamiento por metro lineal o fracción (Taxis y similares)	59,57 €
5	Placas de reserva de vados	84,64€

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. A todos los efectos se considerará un paso, (longitud de bordillo achaflanado), cuando el ancho sea igual o inferior a cuatro metros, considerándose los de mayor longitud tantos pasos de vehículos cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga y otro más si sobra fracción.
2. La anchura de los pasos medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga el acceso al edificio o local, a cuyo uso esté destinado el paso.
3. Si el bordillo, de la acera no estuviese rebajado, o suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que se trate.
4. Si los pasos pertenecieran a distintos epígrafes, se aplicará el primero con la tasa más elevada, y el resto, con el 50% de las tasas que le correspondan.
5. El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje.



6. Si un mismo local tuviese dos o más entradas, el primero satisfará la tarifa con arreglo al epígrafe correspondiente y el resto con una reducción del 50 % del precio público que corresponda.
7. Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamiento, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los y las solicitantes.
8. A efectos de aplicación de la presente ordenanza se considerará el máximo número de plazas de cabida de vehículos.
9. Los pasos entre 4 metros y 6 metros, se incrementará en la tarifa un 25% y, los que superen los 6 metros hasta 8, el incremento será del 50% de la tarifa.
10. En caso de que se diera un alta durante el ejercicio, la liquidación de la tasa durante el ejercicio se realizaría proporcionalmente al uso de la concesión, pagando la proporción entre el día de la concesión y el último día del ejercicio. Si se diera de baja el vado a instancia de parte no se devolverá cantidad alguna.

Epígrafe 2) Ocupación de dominio público con instalaciones diversas

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Devengo

La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

I.Tarifas

Concepto		Cuota
1	Ocupación con escaparates, vitrinas, muestrarios, toldos, marquesinas, letreros, paneles, cajas registradoras, bocas carga combustibles, arquetas, transformadores y otros elementos análogos y efectos análogos, por m ² y año.	15,93 €
2.1	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m2 y licencia anual. para calles de categoría nº 3 (según categoría incluida en el IAE) -	31,31 €
2.2	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m2 y licencia anual. para calles de categoría nº 2 (según categoría incluida en el IAE) Importe calle categoría nº 3 X 1,30	40,71 €



Concepto		Cuota
2.3	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m ² y licencia anual. para calles de categoría nº 1 (según categoría incluida en el IAE). Importe calle categoría 3 X 1,40	43,83 €
3	Ocupación con barracas, circos, casetas o aparatos feriales de todo tipo por m ² y día.	1,29 €
4	Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos, Cajas fuertes o similares, anexos o no a establecimientos de créditos instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad	753,85 €
5	Ocupación con aparatos de venta automática de bienes y servicios accionados con moneda, por metros lineales de fachada que ocupan dichos aparatos o de la superficie de fachada que ocupan y año o fracción.	15,93 €
6	Utilización privativa y/o especial de edificios públicos por m ² y día, siempre que dicha utilización genere actividad económica.	5,50 €
7	Resto de ocupación de la vía pública no recogidos en los anteriores epígrafes, por m ² y año o fracción.	0,52 €

II. Normas de aplicación de las tarifas

1. Los Derechos y Tasas mínimas por cualquier clase de ocupación comprendidas en las citadas tarifas, serán de 19,99 euros (Derechos).
2. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos, en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.
3. A todos los efectos se consideraran que la ocupación de la vía pública se produce cuando las instalaciones salen del plano vertical levantado en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de la base de percepción el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aun cuando sólo ocupen parcialmente la vía pública municipal.
4. Las mediciones se practicarán de la siguiente forma:
 - a) Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.
 - b) Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo en cuenta la máxima posibilidad de extensión.
 - c) Si los escaparates y vitrinas ocupasen vía pública, la medición se efectuará por su total superficie atendiendo a sus máximas dimensiones en longitud y altura e incluyendo los bastidores que constituyan su armazón.
5. A los toldos y marquesinas de los cafés, cafeterías, bares, restaurantes, hoteles, degustaciones, salas de fiestas, espectáculos, etc. se les aplicarán las tarifas correspondientes recargadas en un 100 por 100.
6. Cuando la persona titular comercialice artículos comprendidos en más de un apartado, cotizará por aquél cuyo importe sea el mayor.



7. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo en aquellas ocupaciones amparadas en una licencia de carácter permanente o en la conversión de licencias de carácter temporal en permanentes, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

8. Las cuotas anuales establecidas, en el caso de concesión de una licencia de temporada anual son fijas e improrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.
9. Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva de la instalación de nuevas unidades que tengan frente directo a la vía pública durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.

Deterioro del dominio público local. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Epígrafe 3) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. Sujeto pasivo

- a. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- b. Las tasas se harán efectivas por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.
- c. Se entienden incluidas entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Normas de aplicación:

- a. Cuando el aprovechamiento de que se trate no se prevea en los párrafos precedentes ni en otras ordenanzas específicas que graben la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo



público se satisfará por aprovechamiento: 15 % del valor del terreno ocupado, con un mínimo de 77,83 euros y año.

- b. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.
- c. Las cuotas señaladas serán de aplicación tanto si la ocupación se produce de manera continua como si se produce de manera intermitente.
- d. Si el aprovechamiento implicara la utilización temporal de un espacio ocupado de manera especial por la instalación de otro titular, deberá además hacerse cargo de las reducciones que a aquel hubieran de aplicarse.

4. Devengo

- a. El devengo de los Derechos se causará con el otorgamiento de la autorización correspondiente o, en su caso, con el aprovechamiento de hecho de los elementos constitutivos del hecho imponible.
- b. Será simultáneo el pago cuando el aprovechamiento se derive de la utilización por la Administración del procedimiento de subasta.
- c. EL devengo de la Tasa será anual.

En el resto de los aprovechamientos regirá la normativa general recaudatoria contenida en la Ordenanza Fiscal General y, subsidiariamente, en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

I. Tarifas

Concepto		Cuota
1	Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y bienes municipales con cables, tuberías, rieles, capas de distribución, etc. (s/valor del bien público utilizado)	16,78%
2	Cables, hilos, líneas de ocupación aérea, por metro lineal y año	0,06 €
3	Utilización privativa de vías públicas para el rodaje cinematográfico, publicitario y similares. Por metro cuadrado y día.	0,14 €

Epígrafe 4) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. Sujeto pasivo

- a. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.



- b. Las tasas se harán efectivas por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.
- c. Se entienden incluidas entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Base Imponible

- a. La base imponible para la liquidación de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.
- b. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.
- c. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

- d. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
- e. En virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria y el artículo 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

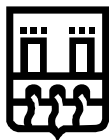
4. Cuota Tributaria

- a. La cuota tributaria será del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
- b. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligada al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
- c. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

5. Devengo

- a. La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor



de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

- b. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- c. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.
- d. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada a la persona interesada. Transcurrido el plazo en periodo voluntaria se procederá a exigir el débito por vía de apremio.
- e. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.
- f. En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005 General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General
- g. La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro afecta a las siguientes empresas:
 - i. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - ii. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
 - iii. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Epígrafe 5) Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, así como el acceso a la zona restringida

I. Tarifas.

1. Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del municipio que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse. La tarificación se aplicará por minutos a partir del minuto 15 de aparcamiento.
 - Hasta 15 min: 0,20 €
 - De 15 a 60 min a razón de 0,013333333 €/min Resultando 0,80€ a los 60 minutos
 - De 60 a 90 min a razón de 0.023 €/min Resultando 1,50€ a los 90 minutos
 - De 90 a 120 min a razón de 0.033 €/min Resultando 2,50€ a los 120 minutos



- De 120 a 180 min a razón de 0.04166667 €/min Resultando 5,00 € a los 180 minutos
- De 180 a 240 min a razón de 0.045 €/min Resultando 7,70 euros a los 240 minutos.

-
- Tarjeta de residentes 60,00 euros
 - Tarjeta de gremios 128,60 euros
 - Anulación de tarifas 12,00 euros

II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Las zonas y el horario donde será de aplicación la presente Tasa, vendrán determinadas por acuerdo municipal, encontrándose debidamente indicadas.
2. La prestación del servicio se realizará con arreglo a las directrices y acuerdos municipales adoptados al respecto.
3. Las condiciones de uso correspondiente a cada modalidad así como el tiempo máximo de estacionamiento, vendrá determinado con arreglo a lo dispuesto por la ordenanza reguladora.
4. Los tickets acreditativos del pago de la presente tasa, se obtendrán en las máquinas expendedoras instaladas en la zona y que contarán con la necesaria señalización e indicaciones de uso.
5. El abono de la cuota de tarjeta de residente, se ajustará a lo establecido por la ordenanza de servicio.
6. En caso de alta a lo largo del ejercicio, se liquidará la tasa prorrateándola trimestralmente por los trimestres que restan hasta finalizar el ejercicio, incluido el trimestre del alta

Epígrafe 6) Utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos, a favor de personas titulares de concesión administrativa.

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos a favor de personas titulares de concesión administrativa de cada uno de los puestos en los que está distribuido, que incluye tanto la utilización privativa del puesto, como la utilización de elementos comunes de la instalación.

2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente Tasa, las personas titulares de una concesión administrativa sobre un puesto del Mercado Municipal de Abastos.

3. Devengo.

La tasa por la utilización privativa del Mercado de Abastos se devengará cuando se inicie el uso privativo.

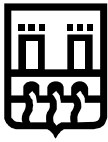
Dado que la naturaleza material de la tasa exige el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

4. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la superficie útil de cada puesto.
2. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

I. Tarifa.

Por cada metro cuadrado útil de puesto (anual) 112,68 €



II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

2. La cuota anual establecida, es fija e improrratableable y se devengará íntegra cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio de que se trate.
3. Deterioro del dominio público local: cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.



10. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR INMOVILIZACIÓN, ENGANCHE, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, establece y exige la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública, Inmovilización de los mismos y su custodia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en el art. 21.4.z de la citada Norma Foral.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento de los medios personales y materiales que requiere la prestación de servicios municipales de inmovilización, enganche y retirada de vehículos de la vía pública, así como la estancia y custodia de los mismos en aquellas dependencias que se determinen, como consecuencia de la perturbación, obstaculización o entorpecimiento de la libre circulación que se produzca al infringir las normas de circulación, abandono de vehículos, etc.

Artículo 3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

El nacimiento de la obligación de contribuir coincide con el hecho de la prestación de los servicios mencionados en el artículo precedente.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Norma Foral General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales reguladas en esta Ordenanza.
2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada, directa o indirectamente por el mismo, por razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actividades o a prestar los servicios.
3. Estarán obligados solidariamente al pago de esta tasa las personas propietarias, usuarias, tenedoras o poseedoras por cualquier título de los vehículos que motiven la intervención municipal

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por el costo real o presumible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyan a la formación del costo total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación y en consideración a la clase y características del servicio o actividad de que se trate, de la clase del vehículo y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a satisfacer vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto		Cuota
1	INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS	
a)	De bicicletas y ciclomotores	19,09 €
b)	De motocicletas, motocarros, y otros vehículos de naturaleza análoga	26,53 €
c)	De otros vehículos con tara hasta 1.000 kgrs.	40,74 €
d)	De otros vehículos con tara superiores a 1.000 kgrs.	68,46 €
e)	Por día o fracción que el vehículo se inmovilice mediante cepo	41,93 €



Concepto		Cuota
2	POR LA SALIDA DE LA GRÚA FUERA DE HORAS SIN RETIRADA DEL VEHÍCULO. A ABONAR POR LA PERSONA QUE HAYA ORIGINADO EL SERVICIO	38,83 €
3	POR ENGANCHE DE GRÚA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA	-
a)	De bicicletas y ciclomotores	14,20 €
b)	De motocicletas, motocarros, y otros vehículos de naturaleza análoga	20,37 €
c)	De otros vehículos con tara hasta 1.000 kgrs.	45,63 €
d)	De otros vehículos con tara superiores a 1.000 kgrs.	53,08 €
4	POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA	-
a)	De bicicletas y ciclomotores	29,00 €
b)	De motocicletas, motocarros, y otros vehículos de naturaleza análoga	45,63 €
c)	De otros vehículos con tara hasta 1.000 kgrs.	93,75 €
d)	De otros vehículos con tara superiores a 1.000 kgrs.	120,29 €
5	Por la estancia de vehículos en los depósitos municipales desde las 12 horas del comienzo de la misma hasta su entrega al propietario, por día	
a)	De bicicletas y ciclomotores	2,40 €
b)	De motocicletas, motocarros, y otros vehículos de naturaleza análoga	4,84 €
c)	De otros vehículos con tara hasta 1.000 kgrs.	9,65 €
d)	De otros vehículos con tara superiores a 1.000 kgrs.	18,68 €

Artículo 7. DEVENGO

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 8. EXENCIONES

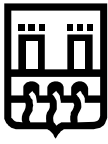
Quedan exentos del pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de copia de la denuncia formulada por tal motivo.

Artículo 9. GESTION.

No cesará el depósito de los vehículos hasta tanto no se haya hecho efectiva la tasa correspondiente o, en su caso, depositando el importe conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.

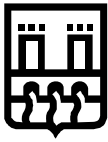
La aplicación de la Tasa no excluye la imposición de sanciones que procedieran por infracción de las normas de circulación o Policía Local.

El Ayuntamiento procederá a la aplicación de la normativa establecida por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos por el que transcurridos los plazos previstos en dichas normativas procederá a la incoación del correspondiente expediente tendente a la declaración de abandono del vehículo y su tratamiento como residuo sólido urbano.



Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y a lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.



DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa por las Normas Forales de Presupuestos o por cualesquiera otras normas o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024 tras la publicación del correspondiente anuncio, de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 9/2005 de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.